

Toda

Turo  
S.I-3 4/14  
P0053/14

Testimonio de un Privilegio, e Turo de 200 D<sup>rs</sup> más  
de ~~100~~ en Alcaualas de Baera a favor de J.  
Alfonso de Sarrasabal, para que los pague en los  
pagos del Duero, y medio ducado de los moriscos  
que entrava, y salia por <sup>las Puercas de</sup> el Reyno de Granada  
~~de~~ de Jaen, y Villa de Guadalupe. en Madrid  
a 19 de Sep. de 1563. dado por Alonso de la Camar.

Nota — Este Turo hace 171 años esta mandado pa-  
gar al Colegio de la Compañia de Jesus de Segur  
ra de la Sierra, que lo disfruta en empeño  
de otra tanta cantidad, hasta que el Porcedor  
del Estado se haga constar por instrumento  
su derrocamiento: Resulta del instrum. n.º 32 fol.º 9.  
Madrid y Ag.º 11 de 1791 =

des. .... 13  
N. .... 2

A 11 de Mayo de 1632

P-0053/14

S.±-34/14

Recurridos

n.º 211 - 1.º 6

**M P S**  
**G**ASPAR de Totres en nóbre de D. Antonio, Conde de Garuajal Marques de Xodar, en el pleyto con el Colegio de la Cópia de Iesus de Segura de la Sierra, afirmandome en la suplicación interpuesta por mi parte de la sentencia y auto en el dado, y pronunciado por vuestros Oydores. Digo, q se ha de proueer en todo segun, y como por mi parte está pedido en la dicha suplicacion, y en esta petición se contendrá. Lo vno, por lo general, &c. dicho y alegado por mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque la dicha sentencia contiene nulidad notoria, en quanto reuocò la sentencia de remate que se mando hazer en los bienes de Francisco de Lendinez, Tesorero de las rentas Reales de la Ciudad de Baega, y que le sean bueltos y restituydos; porque el susodicho no tiene apelado de la dicha sentencia, ni pedido se reuoque ni con el sea substanciada la instancia de apelacion, y assi no auendose interpuesto por su parte apelación, ni presentadose en la Chancilleria no hubo en ella conocimiento ni juriscion para poder reuocar el dicho remate. Lo otro, porque los títulos que presentò la parte del Collegio, ante la Iusticia de la Ciudad de Baega para impedir la via executiua, no le pueden aprouechar, porque el primero que es la escritura que don Iuan de Mendoza otorgò en favor del dicho Collegio, padece los defectos que abaxo se referiran. El segundo, que es la carta executoria litigada con la Marquesa de Xodar, como tutora de mi parte, por la qual se maddò al tesorero de las dichas rentas Reales pagasse a la parte cótraria los reditos del juro sobre que se litiga, no causò derecho perpetuo en la dicha paga, por auerse ganado, respecto de auer procedido de hecho, y atentado la Iusticia de la Ciudad de Baega, en la sentencia que por ella se reuoca, y las causas que huuo en aqlla instancia, y juyzio, para

Todas

Leg.º 130  
1.º 2º  
= 2º

para declarar el dicho atentado, no corren en este, y el efecto de la dicha executoria espiró con la paga de los maravedis, que por ella se mandaron restituír, y así está declarado por auto de revista de diez y ocho de Febrero de seyscientos y treynta, por el qual cōsta que auiendo la parte contraria pedido que se le mandasse dar sobrecarta de la dicha executoria, para que en cumplimiento della, la Justicia de Baega alçasse los embargos q̄ estuuessen hechos en el dicho juro se le mandó despachar, de q̄ auiedo suplicado mi parte se reuocó, declarado no auer lugar el despacho de la dicha sobrecarta, y aunq̄ en el dicho auto se reservó su derecho a la parte cōtraria, para q̄ pidiesse su justicia como le cōuiniessse, teniendo mi parte la cosa juzgada en que se declaró estar extingto todo el derecho que pudo tener la parte contraria por la dicha executoria de atentado con la restitucion de los maravedis que en su execucion se le auia hecho, no se pudo agora de nuevo subleitar ni darle efecto alguno, con que fue agravio mandar por el dicho auto, que se despachasse a la parte contraria sobrecarta de la dicha executoria, pues lo en ella juzgado está executado, y no tiene trato sucesiuo en los reditos del dicho juro, que le han causado despues de la paga cumplida, sobre que se litigó. Lo otro, porq̄ reconociendo se en la determinacion de la sentencia de revista, de q̄ se despachó la dicha executoria, q̄ lo en ella juzgado no auia de perjudicar a mi parte en la causa principal, se le reservó a salvo todo su derecho, de que se justifica que no lo tiene la parte contraria; porque si lo tuuiera conocido no se hiziera la dicha reserva a mi parte. El tercero titulo que presentó la parte contraria es la prouision de vuestro Consejo de Hazienda, la qual no impide la pretension de mi parte, por no ser ganada en justicia con su citacion, sino en gouerno, sin ser oydo ni vécido, y así no tiene fuerza alguna, como no la tienen los autos interlocutorios, segun está dispuesto por vuestras leyes Reales, y siendo así,

2  
así, que de lo dicho consta no ser los dichos titulos impeditiuos de la via executiua, justamente el inferior mandó hazer remate en los bienes executados del dicho Tesorero por la dicha su sentencia, la qual no se deue ni puede reuocar en grado de apelacion, aunque en el dicho grado se hauiessen presentado titulos releuantes; porque en los juyzios executiuos no se puede reuocar ni confirmar la sentencia de remate por nuevos papeles justificatiuos el derecho de la parte vencida, sino que de los mismos autos se ha de conocer de su justicia. Lo otro, porque la parte contraria no tiene accion ni derecho para la cobrança del dicho juro; porque siendo como es proprio de la casa, y mayorazgo de mi parte, segun consta por los instrumentos presentados, y lo declara la dicha sentencia, el empeño que del pretende la parte contraria auerle hecho don Juan de Mendoza, ni le puede dar titulo para su cobrança; porque el susodicho no tenia causa para poderlo empeñar, ni se la pudieron dar las obligaciones que pretende, otorgaró don Diego de Caruajal, y doña Ylabet Ossorio su muger, y don Luys, don Fadrique, y don Gonçalo sus hijos, pues no costa que los susodichos los otorgassen, ni ay escrituras presc̄tas por donde se prueue; porque las que ha presentado la parte contraria en la instancia de apelacion no hazen fee, ni prueua, respecto que la nombrada escritura de censo, otorgada en fauor de Juan de la Torre, es vn papel simple, sin firma, ni signo de Escriuano, si bien está inserto en vna escritura, que en su aprouzeion suena auer otorgado en la villa de Xodar la dicha D. Ylabet Ossorio, y sus tres hijos en cinco de Octubre de quinientos y quarento y tres, aunque esta escritura fuera autentica no prueua serlo la que en ella se refiere, no presentando se el original, y este mismo defecto padece la escritura que se pretende auerse otorgado en fauor de Francisca de la Fuente. Y la escritura otorgada en fauor de don Diego de Caruajal el moço en veynte y ocho de

de Setiembre, de quinientos y cinquenta, padece los mismos defectos de solemnidad y credito, pues aunq parece firmada de Francisco de Salamanca Escriuano Puplico, no es la original, sino vn traslado, el qual por derecho no haze fee, ni prueua en juyzio ni fueradel. Lo otro, porque lo determinado por la dicha sentēcia, contiene en si tal contradicion que no se puede sustentar, pues auideose declarado en el principio de la dicha sentēcia por proprio de la casa y mayorazgo de mi parte, el dicho juro, no se cōpadece que la parte contraria aya de cobrar los reditos por titulo de venta con pacto de retrouendendo, porque si fuera venta, aunque se huiera otorgado con el dicho pacto, auia de pagar en el comprador el dominio directo, y vtil del juro; porque este pacto cōforme a su naturaleza, y reglas de derecho, no puede subsistir de otra forma, y no passando ambos a dos dominios, aunque se le diesse nombre de venta con pacto de retrouendendo no lo es principalmente, que por todas las dichas tres asertas escrituras, de que se vale la parte contraria, consta que el dicho don Diego reserua el dominio vtil del dicho juro, para el y sus successores en su casa y mayorazgo, y en el comprador y cōpacto de retrouendendo, no se puede dar comunicacion con el vendedor en la cosa vendida, sino que el comprador a de ser señor absoluto, hasta que la retrouenda, y así la naturaleza, y efectos deste pacto no se pueden ajustar a los terminos de los contratos q anuncian las dichas asertas escrituras. Lo otro, por que así mismo el dicho don Diego, en las dichas asertas escrituras, por condicion particular reserua la propiedad del dicho juro, con q quando fuerā ciertas, solo se ajusta lo conuenido en ellas por las partes a contratos de censos, y con este nombre los califica los dichos Juan de la Torre, y Francisca de la Fuente, y la dicha prouision de vuestro Consejo de Hazie da de que se vale la parte contraria, y que a su pedimēto se despachò, y està confesion basta para que no se tenga

3  
tenga por venta cō pacto de retrouendendo, y mas enunciado estipulacion de salario al cobrador, y sumision, y renunciacion del proprio fuero, y domicilio, y destinacion de paga, a costa del dicho D. Diego, su mujer y hijos, lo qual en el contrato de venta con pacto de retrouendendo fuera vsurario, y aunq quisieran los contrayentes, no se pudiera sustentar sino era passando a otra especie de contrato licito, como el del censo. Lo otro, porque en las dichas dos asertas escrituras de Juan de la Torre, y Francisca de la Fuente, ay pacto de gozar los reditos a razon de áca torze mientras no se redimieren los censos, y así, o han de ser estos contratos de censo, o no ha de tener lugar lo determinado por la dicha sentēcia; porque estádo reprobadas semejantes ventas por leyes, y premiticas de los Reynos, y igualmente resisten para q no se puedā confirmar en juyzio, y de tal manera que la confirmacion de semejantes contraos por sentēcia, no passa en cosa juzgada, con que quando la pudiera auer por la dicha carta executoria obtenida con la Marquesa de Xodar, no fuera de consideración y momento, ni pudiera aprouechar a la parte contraria. Lo otro, porque en todas las dichas tres asertas escrituras, ay cōdicion expresas de que luego que se diere, y pagare la suerte principal del precio, se ha de otorgar redempcion y finiquito, en fauor del pafseedor del dicho mayorazgo, y que el dicho juro no lo ha de poder diuidir el dicho don Diego, y sus successores. Y aunque por vna clausula dize, que cede en los compradores de estos censos el dominio directo del dicho juro, y reserua en si, y sus successores el vtil, esta clausula fue usada en aquellos tiempos, por la opinion de algunos que dixeron se podia sustentar en las imposiciones de los censos consignatiuos, y q para escusarlos de vsura, era necesario que el directo dominio de las hipotecas lo cediese el imponedor al comprador. Lo otro, porque quando fueran ciertas las dichas escrituras, y las facultades que por ellas se

se enuncian auer tenido el dicho dō Diego de Caruajal para otorgarlas, en virtud dellas no podia otorgar venta con pacto de retrouendendo, porque solo se le concede para empeñar, o vender al quitar do-  
cientas mil maravedis de renta de su mayorazgo, y así usando dellas, solo podia imponer censo sobre los bienes del dicho mayorazgo: y quando padeciera alguna duda la inteligencia de las dichas facultades, se auia de tomar la interpretación de la voluntad del Principe que siempre es no perjudicar al mayorazgo en lo mas riguroso, y es llano, que fuera mayor perjuizio vender las dichas doçientos mil maravedis, que no imponerlos a censo, pues por la imposición de censo no queda privado el mayorazgo del dominio, y posesión de los bienes, sobre que se impone, como lo quedara con la venta, passando su posesión a otra persona contra la voluntad del fundador, y en este caso fuera de mayor ofensa y agrauio, por auer adquirido los antecesores de mi parte el dicho juro en recompensa de muchos, y loables seruiçios que le hizieron a los señores Reyes de Castilla, como refiere en el preuilegio del dicho juro. Lo otro, porque aunq las dichas escrituras fuesen ciertas, los contratos de censo que insinuan no se puede sustentar, respecto que no consta auer recibido el dicho don Diego de Caruajal los tres quentos de marauedir de su precio de contado ni de otra manera, q̄ constituyesse legitima paga para fundar censo; porq̄ solo se confiesa pagado, formando la paga en vna escritura de censo de setecientas y cinquenta mil maravedis, y en otra de ochenta y siete mil y quinientos maravedis de corridos del dicho censo, y de doçientos y cinquenta ducados de censo, y doze mil ciento y veynte y ocho maravedis de sus reditos, y veynte y ocho mil setecientos y cinquenta marauedis en dineros, y quatrocientos y veynte y siete mil ochocientos y cinquenta marauedis en vnas letras de cambio, todo lo qual no conduce verdadera paga, ni es bastante

4  
repara ello en el contrato censual, la confesion del recibo; porque la firmeza deste contrato no pende de la voluntad de los contrayentes, sino de las circunstancias que para ella pide el derecho. Lo otro, porq̄ haziendo mención estas escrituras de otros instrumentos, no prueuan ni aprouechan hasta que las escrituras referidas se presenten, y mas constando por la escritura de D. Iuã de Guebara, q̄ Diego de Peralta entregó siete escrituras, y el juro original, que despues consta estat. a en poder de don Fadrique de Caruajal vno de los obligados a los dichos censos, de que se infiere y presume, que caso fuerá ciertas las dichas imposiciones, estauan extinguidas, y redimidos los censos. Lo otro, porque en este caso el tiempo no puede suplir los defectos de solemnidad, y substancia que padecen las dichas escrituras; porque si biē el antigüedad induze verdad interuiniendo en el instrumento, todas las solemnidades visibiles, que de derecho son necesarias, para que se juzgue autentico, esto procede quando por la inspeccion del dicho instrumento no consta visiblemente lo contrario, como parece en las dichas aserttas escrituras, y mas pecando en la substancia del contrato del censo, q̄ es la paga Real de la suerte principal, y aunque en virtud de las dichas aserttas escrituras se huiera largo tiempo cobrado los reditos de los dichos censos, no eran bastates las pagas continuadas para calificar, y dar firmeza al contrato de censo, que en su principio consta auer sido vicioso, y mas siendo tan escrupuloso en escusarlo de vsuras. Lo otro, porque reconociendo la parte contraria los vicios que padece las dichas escrituras, y que no consta auer vlado dellas desde el tiempo que suena su otorgamiento, judicial ni extrajudicialmente, ni en su virtud auer cobrado los reditos del dicho juro: y que quando fueran ciertos los contractos, que por ellas se insinuan son de censo, y que desde Octubre del año de veynte y vno, que se publico vnestra Real prematica, subiendo los censos a veynte millar,

millar, no podía cobrar mas de ciento y cinquenta mil maravedis en cada vn año há ofrecido a mi parte y a dō Miguel de Caruajal y Mexia de vuestro Cōsejo de Ordenes como su tutor y curador, restituyle lo que mas han cobrado en cada vn año de los dichos ciento y cinquenta mil maravedis, y no cobrar mas de aqui adelante, recibidole en quenta lo que dexa rōde cobrar en la quiebra de vno de los Tesoreros de las dichas vuestras rentas Reales. Porque pido, y suplico a V. A. prouea en todo en fauor de mi parte segun, y como tiene pedido, reuocando la dicha sentencia. Y auto para ello, &c. Pido Iusticia, y costas, y ofrezco me a proua, y pido restitucion por no auer ofrecido la dicha proua en la instancia de vista, y juro en forma que no es de malicia. Torres. El Licenciado Manuel Ruyz de Aguado.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



En quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos Don Phelippe Segundo de este nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruyssellon, y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Vimos vna carta de preuilegio de los Catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros predecesores, que ayan gloria, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus Contadores mayores, y otros oficiales de su casa, por donde parece, que auiendo Alfonso de Caruajal ya difunto, cuya dize que fue la villa de Xodar, renunciado, y hecho dexacion en los dichos Reyes, y para su Corona Real, por ciertas causas que para ello, de el diezmo y medio diezmo de los moriscos, y otros derechos de las mercaderias y cosas que entran en estos Reynos, al nuestro Reyno de Granada, y saliesen del dicho Reyno, de estos dichos Reynos por los puertos de la ciudad de Iacn y su Obispado, de la villa de Quesada, y Penaltilla, y por los otros puertos del dicho Obispado, de que tenia merced por juro de heredad, para siempre jamas, por carta de preuilegio de el Rey don Enrique el Quarto, emienda y satisfacion

cion dello, los dichos Reyes por vn su albalá fe-  
cho en esta villa de Madrid a onze dias del mes de  
Abril del año pasado de mil y quatrociētos y no-  
uenta y cinco, le hizieron merced de docientas  
mil maravedis de juro de heredad, para siempre  
jamas, situados en ciertas rentas de alcavalas de  
la ciudad de Baeça y su tierra, con condicion, que  
en lugar de la dicha merced de los dichos diez mos  
se incorporasse en su mayorazgo las dichas docie-  
tas mil maravedis, con las condiciones que aque-  
lla estava, el tenor de la qual es este que se sigue.  
¶ En el nombre de Dios Padre, e Hijo, y Espi-  
ritu Santo, que son Tres Personas y Vn solo Dios  
Verdadero, que vive y Reyna para siempre sin fin,  
y de la bienaventurada Virgen gloriosa, Nuestra  
Señora Santa Maria su Madre, a la qual nos tene-  
mos por Señora e por abogada en todos los nues-  
tros fechos, y a honra y seruicio suyo, y del bien-  
aventurado Apostol Señor Santiago, luz y espe-  
jo de las Españas, Patron y guiador de los Reyes  
de Castilla y de Leon, y de todos los otros San-  
tos y Santas de la Corte Celestial. Porque razo-  
nable y conuenible cosa es a los Reyes y Princi-  
pes de fazer gracias a los sus subditos e naturales,  
especialmente aquellos que lealmente les sirven,  
y aman su seruicio, y el Rey que la tal merced ha-  
ze, ha de acatar y considerar en ello tres cosas. La  
primera que merced es aquella que le demandan.  
La segunda, quien es aquel que se la demanda, o  
como se la demanda, o como se la merece, o pue-  
de merecer si se la hiziere. La tercera, que es el pro-  
o daño que por ende le puede venir. Por ende,  
nos acatando y considerando todo esto, quere-  
mos que sepá por esta nuestra carta de preuilegio  
o por su traslado signado de escriuano publico, to-  
dos los que agora son e seran, como nos don Fer-  
nando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey,  
y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Sici-

6  
2  
Sicilias, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de  
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los  
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, se-  
ñores de Vizcaya y de Molina, Duques de Aca-  
nas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de  
Cerdania, Marqueses de Austria, y de Goziano.  
Vimos vn nuestro albalá, escrito en papel, y fir-  
mado de nuestros nombres, fecho en esta guisa.  
¶ Nos el Rey y la Reyna. Fazemos saber a los  
nuestros Contadores mayores, que pleyto se tra-  
to en el nuestro Consejo entre Alonso de Carua-  
jal cuya es la villa de Xodar, e nuestro vassallo, de  
la vna parte, e nuestro procurador fiscal en nues-  
tro nombre de la otra, sobre razon de los puertos  
de la Ciudad de Iacn y su Obispado, con la villa  
de Quesada y Penaltilla, y los otros puertos de el  
dicho Obispado, sobre el diez mo y medio diez-  
mo de los moriscos, y otros derechos de las mer-  
caderias, y otras cosas que entran en estos nues-  
tros Reynos de Castilla para el Reyno de Grana-  
da por los dichos puertos, y salen del dicho Rey-  
no de Granada para estos nuestros Reynos; e el  
dicho Alfonso de Caruajal por su peticion nos su-  
plicó e pidio por merced, mandassemos alçar el  
secreto que estava puesto por nuestro mandado  
de los dichos derechos del dicho diez mo y medio  
diez mo, para que libremente le fuesse recudido,  
y dado cuenta con pago por los secretadores, de  
todo lo que auia valido y rentado en el dicho se-  
creto, y para que de adelante pudiesse co-  
ger e arrendar los dichos puertos, y vsar de su pos-  
sion, segun que vsaua antes y al tiempo que el  
dicho secreto se pusiesse, por justos y derechos ti-  
tulos, e preuilegios que para ello tenia. Y por par-  
te del dicho fiscal, en nuestro nombre, fue dicho  
y alegado, que lo suplicado por el dicho Alfonso  
de Car-

de Carnajal, no avia lugar, porque al tiempo q̄ se le dio el preuilegio, los dichos puertos valian poco, y entonces aquella tierra era de moros, la qual causa agora cessaua, pues el dicho Reyno era ganado (gracias aya nuestro Señor) y si se guardasse el dicho priuilegio seria en grandaño deste Reyno, de la tierra nueuamente ganada, y dimi-  
nucion de nuestras rentas, y por ello auia de ser anulado, y reuocado, a lo menos modificado. Contra lo qual el dicho Alfonso de Caruajal dixo por otra peticion, que el dicho su preuilegio tenia fuerça de contrato y reuocable, por el qual le fue adquirido dominio del dicho diezmo, y medio diezmo, quanto mas que de natura de la dicha cõ-  
cession, aunque fuera preuilegio gratuito, fue y es que se perpetuo, y estendio a todo intremen-  
to que despues en las rentas se boluiesse; porque la concession del Principe largamente se ha de en-  
tender en perjuizio del que la haze: y aunque la forma del adquirir el derecho de los dichos puer-  
tos fuesse de hecho civil despues de adquirido el derecho natural que no puede quitar el Principe: y quando el dicho priuilegio se vniessse de reuocar,  
o modificar el Principe, toda via era obligado a otra tal equiualencia, mayormente al que nos sir-  
uio desde que supo hablar, y su padre que murio en nuestro seruicio; y el dicho priuilegio princi-  
palmente se dio por lo que lleuaua y passauan los Christianos a tierras de moros por los dichos puer-  
tos, como por el dicho priuilegio parecia. Y quan-  
do nos mandassemos quitar los otros puertos del Reyno de Granada, e por el consiguiente los del Obispado de Iuen, tendriamos obligacion de ha-  
zer equiualencia de otra tal y tanta renta, segun que esto y otras cosas en las dichas peticiones pre-  
sentadas mas largamente se contiene, hasta que el dicho pleyto fue concluso, y estando el nego-  
cio en este estado, fue platicado entre el dicho Al-  
fonso

7  
3  
fonso de Caruajal y el dicho nuestro Procurador fiscal, con acuerdo de los de nuestro Consejo, ante quien pendia la dicha causa, para que por via de iguala el dicho pleyto se acabasse y feneciesse, en lo qual asimismo entendistes vos los dichos nuestros Contadores mayores, e vuestros lugares tenientes, porque era cosa que tocava a nuestra hacienda, y siendo por todos bien visto, fue assentado que el dicho Alfonso de Caruajal renunciassse y traspassasse en nos, y en la Corona Real de nuestros Reynos, para siempre jamas, todo y qualquier derecho y accion que el ha y tiene, y le pertenece y podia pertenecer, y a sus sucesores, a los dichos puertos del dicho Obispado de Iuen, con la dicha villa de Quesada, y al diezmo, y medio diezmo de los monticos, y otros derechos y descaminos de los dichos puertos, assi por virtud de la carta y priuilegio del señor Rey don Enrique nuestro hermano, como por virtud desta nuestra cõ-  
firmacion, o priuilegio, o en otra qualquier manera, y que en emienda, y satisfacion, y pago de los dichos puertos, y del derecho que a ellos tiene, le deuamos mandar dar docientas mil maravedis de juro de heredad para siempre jamas en cada vn año, para el, e para sus herederos y sucesores, con facultad de los aver situados, y puestos por saluados en qualquier nuestras rentas de alcualas y tercias, y otros pechos y derechos de qualquier ciudades, y villas e lugares destos nuestros Reynos y señorios, donde el dicho Alfonso de Caruajal los quisiere auer, e tener, y que de mas desto quedasse para el todo lo que los dichos puertos han valido y rentado hasta en fin de el mes de Diciembre del año que passò de nouenta y quatro de lo qual todo nos fue fecha relacion, assi por las dichas partes, como por algunos de los del nuestro Consejo que en ello entendieron, y por las dichas partes nos fue suplicado, y pedido por mer-  
ced,



ced, que nos pluguiesse de la dicha concordia, y la mandassemos tener y guardar y poner en efecto. E nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo que en ello entendieron, e nos dixeran que por la informacion e practica que ellos auianauido, les parecia que la dicha iguala y concordia era vtil y prouechosa a nos, e redundaua en vtilidad de republica de nuestros Reynos, especialmente del nuestro Reyno de Granada. Y alsimismo era prouechoso y figuro para el dicho Alfonso de Caruajal, y para sus suceffores. E vista la dicha supplicacion de las dichas partes, y conformadonos con el parecer de los del nuestro Consejo, y por quitar los dichos pleytos y debates, y acatando quanto esto cumple a pro y bien, y poblacion de el dicho Reyno de Granada, y tuimoslo por bié. Por que vos mandamos que lo pongades y assentedes assi en los nuestros libros de las mercedes que vosotros tenedes, y recibades del dicho Alfonso de Caruajal el preuilegio original que tiene de los dichos puertos, y su carta de renunciacion, como renuncia en nos, y en nuestra Corona Real, los dichos puertos, y todo el derecho y accion que a ellos tiene, e recibido la dicha renunciacion y preuilegio, dedes y libredes al dicho Alfonso de Caruajal nuestra carta de priuilegio de las dichas docientas mil marauedis de juro, para que los aya y tenga de nos por merced en cada vn año por juro de heredad, para siempre jamas, en pago, y satisfacion del derecho que tenia y le pertenecia y podia pertenecer en qualquier manera a los dichos puertos, para el, y para sus herederos y suceffores, y para aquel, o aquellos, que del, o de ellos viere causa, situados en qualesquiera nuestras rentas de alcabalas y tercias, y otros pechos y derechos de qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y señorios, donde el mas los quisiere auer y tener, y nombrar y tomar, con  
facul-

4  
facultad de los poder vender, dar y donar, y trocar y cambiar, y enagenar, y renusciar, y fazer dellos y en ellos como de cosa suya propria, libre y quita y desembargada, tanto que lo non pueda hazer con Yglesia, ni monesterio, nin con persona de Orden ni Religion, nin de fuera de estos nuestros Reynos y señorios, sin nuestra licencia y especial mandado, pero que se pongan las dichas docientas mil marauedis de juro en el mayorazgo del dicho Alfonso de Caruajal, ca nos por este nuestro albalá los ponemos a supplicacion del dicho Alfonso de Caruajal en el dicho mayorazgo, y lo subrogamos en el en lugar de los dichos puertos, segun que adelante sera contenido, y para que los arrendadores, fieles, cogedores de las dichas rentas donde los assi situare, le recudan con ellos por virtud de la dicha nuestra carta de preuilegio que assi le dieredes, o de su traslado signado de el criuano publico este presente año de la fecha deste albalá, desde primero dia de Enero del, y de adelante en cada vn año, para siempre jamas, sin le descontar diezmo, nin chancilleria, de tres nin de quatro años, nin de otros derechos algunos que a nos pertenezcan, la qual dicha nuestra carta de priuilegio que assi le dieredes y librades, mandamos al nuestro mayordomo y Cháçiller, y notarios, e los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que le los den y libren y passen, e se le den, y queremos y es nuestra merced, que puesto que agora o en algun tiempo, por qualquier causa que sea, nos mandemos quitar los dichos puertos, o los derechos dellos, o qualquier cosa, o parte dello, assi de los moros como de los Christianos, o de los dichos puertos valan mas o menos en poca o mucha cantidad que los dichos docientas mil marauedis de juro de heredad, que damos al dicho Alfonso de Caruajal, sean ciertas e firmes para siempre jamas, para el,  
y pa-

*Pide se agregue a su  
mayorazgo el juro.*

y para los dichos sus herederos y sucesores, e para aquel o aquellos que del o dellos ouieren en causa titulo, por quanto caso puesto, que las dichas docientas mil maravedis de renta no se le diessen por lo susodicho le fazemos merced dellas por los servicios que nos ha fecho y haze cada dia, e por los servicios que nos hizo Diaz Sanchez de Carvajal su padre, asi en tiempo de los movimientos de los Reynos como despues en la guerra de los moros donde murio en nuestro servicio. Y por quanto el dicho Alfonso de Carvajal nos hizo relacion que los dichos puertos, y diezmo, y medio diezmo de los moriscos, y todo lo otro susodicho, esta puesto e vinculado en su mayorazgo, y non lo puede vender nin trocar, nin enagenar, nin renunciar sin nuestra licencia e mandado, nos suplico, e pidio por merced, le diessimos licencia y facultad para ello, poniendo en lugar de los dichos puertos las dichas docientas mil maravedis de juro. E nos de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real, mouido de las causas susodichas, damos licencia y facultad al dicho Alfonso de Carvajal, para que pueda sacar y apartar de su mayorazgo, y pueda renunciar y traspasar en nos y en nuestra Corona Real, los dichos puertos, y todo el derecho y accion que en ellos tiene, y por esta nuestra carta los eximimos y apartamos, y sacamos del dicho mayorazgo, y los hazemos libres y essemptos de todos los vinculos, e modos y instituciones, y sumisiones, e prohibiciones, y todas las clausulas contenidas en el dicho mayorazgo, y damos licencia y facultad al dicho Alfonso de Carvajal, para que pueda poner y subrogar, y ponga y subroga en el dicho mayorazgo las dichas docientas mil maravedis de juro en lugar de los dichos puertos y derechos dellos, con las mismas fuerças, vinculos y condiciones con que estauan los dichos puertos, y por este nuestro  
albalá

9  
albalá los incorporamos y subrogamos, e ponemos en el dicho mayorazgo las dichas docientas mil maravedis, con todas las clausulas, vinculos y firmezas, sugerciones, y restituciones, y otras qualesquiera fuerças e firmezas con que esta fecho y vinculado el dicho su mayorazgo, y queden y finquen en el las dichas docientas mil maravedis para agora, e para siempre jamas, no embargante qualesquier leyes, y ordenanças, y pragmáticas, sanciones de estos nuestros Reynos, e fuerça de ellos, que en contrario de lo susodicho, o de alguna cosa o parte dello sean, o ser puedan, con las quales todas y cada vna dellas nos dispensamos, y las abrogamos, y derogamos en quanto a esta atañe, dexandolas en su fuerça y vigor para adelante, y no fagades ende al. Fecho en Madrid en onze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. Con tanto, que estos maravedis non se tienen nin puedan situar en ninguno de los lugares exceptados por nos.  
YO EL REY. YO LA REYNA. Yo  
Fernando Alvarez de Toledo Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, lo feze escriuir por su mandado. Don Aluaro en forma. Roderico Doctor Acordada con Vuestra Alteza. Petrus Bacalarius.  
¶ Y agora por quanto por parte de vos el dicho Alfonso de Carvajal cuya es la villa de Xodar, nos fue suplicado e pedido por merced, que pues vos aueys renunciado y traspasado en nos, y en nuestro patrimonio Real, para agora e para siempre jamas, los dichos puertos de Quesada y Iatén, y el Obispado en el dicho nuestro albalá incorporado y contenido, y qualquier derecho, e propiedad, possession, y accion, y recurso que a vos y a vuestras herederos y sucesores pertenece y pertenecer puede a ellos ya qualquier cosa dellos, en qualquier

quiero enera para vos el dicho nuestro mayorazgo,  
gos, que vos confirmásemos y aprorásemos el di-  
cho nuestro albalá, y la merced y facultad en el  
contenida, y vos mandásemos dar nuestra carta  
de privilegio de las dichas docientas mil marave-  
dis de juro para que trayades, y tengades de nos  
por merced en cada vn año por juro de heredad,  
para siempre jamás, para vos e para vuestros here-  
deros y sucesores, e para aquel o aquellos que de  
vos o dellos ouieren causa, con las facultades, y  
según y por la forma y manera que en el dicho nue-  
stro albalá fuso incorporado se contiene y declara,  
situados señaladamente en ciertas rentas de  
las alcabalas de la ciudad de Baça y su tierra, dó-  
de por virtud del dicho nuestro albalá fuso incor-  
porado, las queredes a tener y tener, to mar y nomi-  
brar en esta guisa. En la renta del alcabala de la  
carne de la dicha ciudad, treynta mil maravedis.  
Y en la renta del alcabala del pan de la dicha ciu-  
dad, seys mil maravedis. Y en la renta del alcaba-  
lala de vino de la dicha ciudad, seys mil mara-  
vedis. En la renta del alcabala del pescado de la  
dicha ciudad, quinze mil maravedis. Y en la ren-  
ta del alcabala de la ropa vieja de la dicha ciudad,  
nueve mil maravedis. Y en la renta del alcabala  
de las heredades de la dicha ciudad, veysete mil  
maravedis. Y en la renta del alcabala de la plaza  
de la dicha ciudad, seys mil maravedis. Y en la  
renta del alcabala de el posito de la dicha ciudad,  
doze mil maravedis. En la renta del alcabala de  
la corambre de la dicha ciudad, treynta mil mara-  
vedis. En la renta del alcabala de la especeria  
de la dicha ciudad, seys mil maravedis. En la ren-  
ta del alcabala de los paños de la dicha ciudad,  
veysete mil maravedis. Y en las alcabalas de her-  
nán y tierra de la dicha ciudad, treynta mil mara-  
vedis. En las alcabalas de Benixar, y Lepion,  
tierra de la dicha ciudad, diez mil maravedis. Que  
son

40  
6  
son las dichas docientas mil maravedis, y para  
los arrendadores, fieles y cogedores de las dichas  
rentas vos recudá con ellos desde primero de Ene-  
ro deste año presente de la data desta nuestra carta  
de privilegio, por los tercios del, y dende en ade-  
lante por los tercios de cada vn año para siempre  
jamás. Y por quanto se halla por los nuestros li-  
bros y nombradas de las mercedes de juro de here-  
dad, en como está en ellas asentado el dicho nue-  
stro albalá fuso incorporado, y esto mismo como  
vos el dicho Alfonso de Caruajal renunciastis, y  
traspassastis en nos y en nuestro patrimonio Real  
para agora e para siempre jamás, los dichos puer-  
tos de Quesada y Jaen y su Obispado, y todo el de-  
recho y acció q pertenece y pertenecer pudo y pue-  
de, así en la propiedad, como en la possession,  
y a qualquier otro derecho de los dichos puertos,  
y derecho dellos, a vos y a los dichos vuestros he-  
rederos y sucesores, y queda todo ello consumi-  
do para nos, sacádolos como los sacastis con nue-  
stra licencia del dicho mayorazgo, y pusistis y po-  
neys en las dichas docientas mil maravedis de  
juro en su lugar, y como por lo contenido en el di-  
cho nuestro albalá, non se vos descontó nin des-  
cuenta diez mo nin chancilleria que nos aviamos  
de la renta de las dichas docientas mil maravedis, se-  
gun de la nuestra ordenança. Y otro si, por quan-  
to por la dicha vuestra parte fue dada y entregada  
a los dichos nuestros Contadores mayores de di-  
cha carta de privilegio original que el dicho Diaz  
Sánchez de Caruajal vuestro padre, teoia de los  
dichos puertos de Quesada y Jaen y su Obispado,  
y la dicha vuestra carta de renunciacion que nos  
fizistis dello, según que en el dicho nuestro albalá  
fuso incorporado se contiene y declara. El qual di-  
cho privilegio queda, y queda trasgado en poder  
de los nuestros oficiales de las mercedes, junta-  
mente con el dicho nuestro albalá fuso incorpora-  
do

do, y vuestra carta de renunciacion. Por ende nos los sobredichos Rey Don Fernando, y Reyna doña Ysabel, por hazer bien y merced a vos el dicho Alfonso de Carvajal, y despues de vos a los dichos vuestros herederos y sucesores, y aquel, o aquellos que de vos, o dellos ouiere causa, tuuimoslo por bien, y confirmamos, y aprouamos el dicho nuestro albala fuso incorporado, y la merced y facultad en el contenido, y tenemos por bien, y es nuestra merced que ayades y tengades de nos por merced en cada vn año, para siempre jamas las dichas docientas mil marauedis, para vos, y para los dichos vuestros herederos y sucesores, y para aquel, o aquellos, que de vos, o dellos ouiere causa, incluido en el dicho nuestro mayorazgo, en lugar de los dichos puertos y derechos dellos que en nos renunciastis, que esten en el, con los vinculos y clausulas, y facultades, y siguro, e por la forma y manera que estauan los dichos puertos, y en el dicho nuestro albala se contiene e declara, situados en las dichas rentas fuso nombradas y declaradas, y por esta dicha nuestra carta de priuilegio, o por el dicho traslado signado de escriuano publico, como dicho es, mandamos a los arrendadores, e fieles, e cogedores de las dichas rentas fuso nombradas, que de los marauedis que las dichas rentas han montado y rendido y valido, montaren, y rindieren e valieren en este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de priuilegio, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, recudan con las dichas docientas mil marauedis, deste dicho presente año, de la data desta dicha nuestra carta de priuilegio por los tercios del, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, a vos el dicho Alfonso de Carvajal, y despues de vos a los dichos vuestros herederos y sucesores, y a aquel o aquellos, que de vos, o dellos ouiere causa,

7  
sa y le perteneciere, segun el dicho mayorazgo, o al que dellos lo ouiere de recaudar por vos o por ellos de cada vna de las dichas rentas la cantidad de marauedis susodicha, en esta guissa. En la dicha renta de alcavala de la carne de la dicha ciudad de Baeça, treynta mil marauedis. Y de la dicha renta de alcavala de pan de la dicha ciudad, con los dichos seys mil marauedis. Y de la dicha renta del alcavala del vino, con los dichos seys mil marauedis. Y de la dicha renta del alcavala del pescado, con los dichos quinze mil marauedis. Y de la dicha renta del alcavala de la ropa vieja, con los dichos nueue mil marauedis. Y de la dicha renta del alcavala de las heredades, con los dichos veynte mil marauedis. Y de la dicha renta de el alcavala de la plaza, con los dichos seys mil marauedis. De la dicha renta del alcabala del peso, con los dichos doze mil marauedis. Y de la dicha renta del alcavala de la corambre, con los dichos treynta mil marauedis. Y de la dicha renta de la alcavala de la especeria, con los dichos seys mil marauedis. Y de la dicha renta del alcavala de los paños, con los dichos veynte mil marauedis. Y de las alcavalas de Linares, tierra de la dicha ciudad, con los dichos treynta mil marauedis. Y de las dichas alcavalas de Bexixar, y Lupion, tierra de la dicha ciudad, con los dichos diez mil marauedis. Que son las dichas docientas mil marauedis, que vos los den y paguen por los dichos tres tercios deste dicho año y dende en adelante, por los tercios de cada vn año para siempre jamas, y que tomen vuestras cartas de pago, y despues de vos, de los dichos vuestros herederos y sucesores y de aquel o aquellos que de vos, o dellos ouiere causa, y les perteneciere, segun dicho es, o del que los ouiere de recaudar, por vos o por ellos, y de el traslado del dicho priuilegio signado de escriuano publico, con los quales dichos recaudos mandamos

D

llamamos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, que agora son y seran de aqui adelante, de las dichas alcavalas de la dicha ciudad de Baeça y su tierra, que se los reciban y passen en cuenta, y los nuestros Contadores mayores de las nuestras cuentas, y a sus oficiales y lugares tenientes que agora son o seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos lo reciban y passen en cuenta a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores este dicho presente año, y dende en adelante en cada un año para siempre jamas, y si los dichos arrendadores y fieles, y cogedores de las dichas rentas sus nombradas, e declaradas, dai e pagan o quisieren a vos el dicho Alfonso de Carvajal, y despues de vos a los dichos vuestros herederos y sucesores, y a aquel o aquellos que de vos, o de ellos viere causa, segun dicho es, o al que los viere de recaudar por vos, o por ellos, las dichas docientas mil maravedis este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta e privilegio, y dende en adelante para siempre jamas, como dicho es, y segun y de la manera que de suso en esta nuestra carta de privilegio se contiene, y declara, y por esta dicha nuestra carta de privilegio, o por el dicho su traslado signado, segun dicho es, mandamos, y damos poder cumplido a todas y qualesquier nuestras justicias, asy de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, como de la dicha ciudad de Baeça, e lugares susodichos, y a todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en los dichos arrendadores, e fieles y cogedores de las dichas rentas suso nombradas y declaradas, y en sus bienes muebles e rayzes, y de los fiadores que en las dichas rentas dieren y ouieren dado, todas las execuciones, e prisiones, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas, y cada vna dellas que cumplan

12  
8  
plan y menester sean de se fazer, fasta tanto que vos el dicho Alfonso de Carvajal, y despues de vos los dichos vuestros herederos y sucesores, y aquel o aquellos que de vos, o de ellos ouieren causa, y al que los viere de recaudar por vos o por ellos, seades, y sean contentos e pagados de las dichas docientas mil maravedis, o de la parte que della vos quedare para cobrar, con mas las costas y daños y menoscabos que a su culpa viere desfecho y fizieren en cobrar, que nos por esta nuestra carta de privilegio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fazemos sabos y de pago los bienes que por esta razon fueren vendidos, y rematados a quien los comprare, para agora, y para siempre jamas, y los vnos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno por quien fiziere de lo asy fazer e cumplir, y de mas mandamos al o me que con esta dicha nuestra carta de privilegio mostrare, o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos emplaze que parezca ante nos en la nuestra Corte do quiera que nos seamos, del dia que vos emplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros contadores mayores, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Burgos, a diez y siete dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y noventa y cinco años. Va escrito

8  
escrito entre renglones, a do dize Reyna, y en el  
margen de la otra plana, odiz, preuilegio: otro  
si va escrito entre renglones, o dize, de nos. Gue-  
nara por Mayordomo. Fernando Gomez Nota-  
rio. Iuan Lopez. Iuan de Torres Chanciller. Yo  
Fernando de Medina Notario del Reyno del An-  
daluzia, la fize escriuir por mandado de el Rey, y  
de la Reyna nuestros señores. Fernando de Me-  
dina Sebastian de Montoro. Relaciones. Chris-  
tobal de Auila. Y agora por quanto por parte de  
vos don Fadrique de Caruajal, nieto legitimo q̄  
diz que soys del dicho Alfonso de Caruajal, y su-  
cessor en el dicho mayorazgo, nos fue suplicado  
y pedido por merced, que vos confirmassemos, y  
aprouassemos la dicha carta de priuilegio suso in-  
corporada, y la merced en ella contenida, e vos la  
mandassemos guardar y cumplir, en todo y por  
todo como en ella se contiene, o como la nuestra  
merced fuessse. E nos el sobredicho Rey don Phe-  
lippe por fazer bien y merced a vos el dicho don  
Fadrique de Caruajal, tuuimoslo por bien, y por  
la presente siendo assi como dicho es, soys nieto  
legitimo del dicho Alfonso de Caruajal, y suces-  
sor en el dicho mayorazgo, vos confirmamos y  
aprouamos la dicha carta de priuilegio suso incor-  
porada, e la merced en ella contenida, y manda-  
mos que vos vala y sea guardada en todo y por to-  
do como en ella se contiene, si y segun que vos va-  
lio y fue guardada en tiempo de la Catolica Rey-  
na doña Juana, y del Emperador y Rey don Car-  
los, mis señores, abuela y padre, que ayan santa  
gloria, y en el nuestro, fasta aquel, defendemos  
firmemente que ninguno, ni ningunos, no sean  
ofendidos de vos yr, ni passar contra ella, ni contra  
esta dicha carta de confirmacion que vos hazemos  
ni contra parte della en ningun tiempo que sea, ni  
por alguna manera, o qualquiera, o qualesquiera  
que lo hizieren, o contra ello, o contra parte de-  
llo

13  
9  
llo fueren o passaren, aurán la nuestra yra, y de-  
mas pecharnos en la pena contenida en la dicha  
nuestra carta de priuilegio, y a vos el dicho don  
Fadrique de Caruajal, todas las costas y daños y  
menoscabos que por ende hizieredes, y se vos re-  
crecieren, doblados. Y de mas mandamos a to-  
das las justicias y oficiales de nuestra Casa, Cor-  
te y Chancilleria, y de todas las ciudades, villas  
y lugares de los nuestros Reynos y señorios don-  
de esto acacciere, assi a los que agora son, como  
a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de  
ellos en su jurisdiccion, que se lo non consientan,  
mas que vos defendan y amparé en la dicha mer-  
ced en la manera que dicha es, y que por ende en  
bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren  
o passaren por la dicha pena le aguarden para ha-  
zer dello lo que nuestra merced fuere, y que vniere-  
ren den, y que hagan en menar a vos el dicho don  
Fadrique de Caruajal, y a quien vuestra voz tu-  
viere, todas las costas, y daños y menoscabos q̄  
por ende recibieredes, y se recrecieren, doblados,  
como dicho es, y de mas por qualquiera e quales-  
quier por quien fincare de lo assi fazer y cumplir,  
mandamos al dicho ome que esta nuestra carta  
de priuilegio de confirmacion le mostrare, o el  
traslado della, autorizado, y en manera que ha-  
ga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en  
la nuestra Corte do quiera que nos seamos, de el  
dia que los emplazare fasta quinze dias primeros  
siguientes, cada vno a dezir porque razon no cū-  
plen nuestro mādado, so la dicha pena, so la qual  
mandamos a qualquier escriuano publico que pa-  
ra ello fuere llamado, que de ende al que se la mo-  
strare testimonio signado con su signo, por q̄ nos  
sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de  
esto vos mandamos dar y dimos esta nuestra car-  
ta e preuilegio, y confirmacion, escrita en perga-  
mino, y sellada con nuestro sello de plomo pen-  
diente

diente en filos de seda a colores, y librada de los  
nuestros contadores y escribanos mayores de los  
nuestros privilegios, y confirmaciones, y de o-  
tros oficiales de la nuestra casa. Dada en la villa  
de Madrid a diez y nueve dias del mes de Setiem-  
bre, año del Señor de mil y quinientos y sesenta  
y vno, y en el sexto de nuestro Reynado. Va es-  
crito entre renglones o diz, derechos vuestro, y so-  
bre raydo o diz, concluso, puertos, peso, y de mo-  
y en el margen o diz, treynta mil maravedis, va-  
la, dada a diez y nueve de Setiembre, va en qua-  
tro partes sobreraydo o diz, Fadrique, y en dos  
partes, o diz, nieto, e o diz, con, fiz, mayor, los  
yala, va sobre raydo, o diz, dos vezes Fernando,  
Sebastian de Montoro. Relaciones. Christoual  
de Auila. E yo el Doctor Velasco de el Consejo  
Real de su Magestad, y de su Camara, y su escriua-  
no mayor de los privilegios, e confirmaciones, lo  
fize escriuir por su mandado. El Doctor Velasco  
E yo el Licenciado Antonio de Leon Regente la  
escriuania mayor de los privilegios y confirmacio-  
nes de su Magestad, la fize escriuir por su manda-  
do. El Licenciado de Leon. Iuan de Figueroa.  
Don Luys de Tiara. Iuan de Galarça. Fernando  
del Campo. El Doctor Torres. Va enmendado,  
partes, y entre renglones, cer, testado.

mandado  
que los  
la  
que  
do  
plena  
mandamos  
ra  
tante  
fize  
lo  
ra  
ano  
diente

Approbacion

Foli.

S Epan quantos esta carta vieren, como yo doña Ylabel Ossorio muger del muy magnifico señor don Diego de Caruajal, señor de las villas de Jodar, y Touaruclay Villarin, mi señor, y nos don Luys de Ossorio de Caruajal, y dō Fadrique de Ossorio, y dō Gonçalo de Caruajal Ossorio sus hijos, y por virrud de la licencia y facultad y consentimiento que tenemos de el dicho señor don Diego de Caruajal nuestro marido y padre, la qual acetamos y queremos vsar della, dezimos, Que por vna escritura que el dicho señor don Diego otorgò en la ciudad de Granada ante Juan de Sosa escriuano, en veynte y nueue dias del mes de Setiembre deste presente año de mil y quinientos y quarenta y tres años, vendio a vos el señor Iuan de la Torre Regidor de la ciudad de Toledo, y vezino de la dicha ciudad de Granada que estays ausente, nouenta mil maruedis de censo y tributo abierto, a razon de catorze mil maruedis el millar, que monta vn quento y docietas y treynta y leys mil maruedis que de vos recibio, por la forma e manera contenida en la dicha escritura, los quales dichos nouenta mil maruedis del dicho censo impuso y constituyò sobre su persona y todos sus bienes, especial y señaladamente sobre docientas mil maruedis de juro que tiene en ciertas rentas de Baeca y otras partes, que sacò y quitò de su mayorazgo, por virtud de vna licencia y facultad de su Magestad, y dio poder en causa propia para la cobrança, y se obligò de pagar el dicho censo delde primero dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y quarenta y quatro años en adelante, por tercios, y con facultad de lo poder redimir, y con otras condiciones, de las quales es, que nos obligariamos todos de mã comun juntamente con el, a las pagas y seguridad y saneamiento, como mas largamente se contiene en la dicha escritura, la qual nos fue leyda por el escriuano publico ante los testigos y uso escritos, la qual entendemos y todo lo en ella contenido, cuyo tenor es el siguiente.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Diego de Caruajal, señor de las villas de Jodar y Touarucla estando

A

Escritura in  
sera

1632  
 De vna escritura de Privilegio. en 1 de Septiembre  
 de 1543. en esta de J. de Sosa. Abade de 22 de  
 octubre de 1543. en 1543.



estando al presente en la muy noble y nombrada y gran ciudad de Granada, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores en mi casa y mayorazgo, y de los otros que yo tengo y terné vniversales y particulares por virtud de la licencia y facultad que de sus Magestades tengo por su carta y prouision Real, firmada del Emperador nuestro señor, y sellada con su sello, dada, y referendada de Alonso Díazquez secretario, dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y quatro y tres años, cuyo tenor es el siguiente.

Don Carlos por la Diuina Clemencia, Emperador de los Romanos Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruyfellón, e de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brauante, Condes de Flañdes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos don Diego de Caruajal, y doña Ysabel Oso rio vuestra muger, nos ha sido fecha relacion, que a causa de los grandes gastos que vos el dicho don Diego hizistes en nuestro seruicio en el tiempo de las alteraciones passadas que en los nuestros Reynos de Castilla, ouo a voz y en nombre de comunidad, y en la jornada que fuistis a Italia e a otras partes, e de no auerseos pagado el sueldo del tiempo que como dicho es, seruistes, estays empeñado, suplicandonos, y pidiendonos por merced que auiendo consideracion de lo susodicho, y a que ambos marido y muger auays metido y acrecétado en vuestro mayorazgo la villa y termino de la villa de Belmez, que vale mucha cantidad, fuésemos seruidos de concederos licencia para que para pagarlo que deueys podays empe-

16  
empeñar o vender al quitar, hasta docientas mil maravedis de renta, de los bienes y renta del dicho vuestro mayorazgo, o del de la dicha doña Ysabel, o como la nuestra merced fuesse. Y nos teniendo consideracion a las causas susodichas, touimoslo por bien y por la presente, de nuestro proprio motuo, cierta ciencia, y poderio Real e absoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, como Reyes y señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, damos licencia y facultad a vos los dichos don Diego de Caruajal, e doña Ysabel Oso rio vuestra muger, para que para efecto de pagar las dichas vuestras deudas, podays empeñar o vender las dichas docientas mil maravedis de renta a qualquier persona o personas con quien os concertaredes, e situarse las sobre qualesquier bienes y rentas del mayorazgo de vos el dicho don Diego, o del de vos la dicha doña Ysabel, de qual mas quisierdes, con condicion y facultad de los poder quitar, e redimir, vos o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, pagando lo que por ellos os dieren, y otorgar sobre ello las cartas de venta y obligaciones, y otras qualesquier escrituras que para firmeza y validacion de lo susodicho fueren necessarias vos hazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprouamos, e interponemos a ellas y a cada vna dellas nuestra autoridad Real: y queremos y mandamos, que valan y lean firmes en quanto son o fueren conformes, y no excedieren ni faltaren de lo cōtenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, vinculos y condiciones, derechos, y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres, especiales y generales que en contrario desto sean o ser puedan, que para en quanto a efecto toca, del dicho nuestro proprio motuo y cierta ciencia, dispensamos con todo ello, e lo abrogamos, e derogamos.

Facultad

derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunos, y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas, y para este efecto solamente apartamos y diuidimos de el dicho vuestro mayorazgo, y de las clausulas, vinculos y condiciones, de las dichas docientas mil maravedis de renta, y los hazemos bienes partibles, no obligados ni sujetos a ningun vinculo y restitucion, con tanto que la dicha renta sea vuestra propria, y del dicho vuestro mayorazgo, porque nuestra intencion ni voluntad no es perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si, con tanto que despues de quitados y redimidos por vosotros, o por vuestros sucesores las dichas docientas mil maravedis de renta, o parte dellas, aquello que vos o ellos quitardes dellas, en quitandose, queden al dicho mayorazgo, segun e de la manera, e con los vinculos y clausulas y condiciones con que agora lo estan. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualesquier de los nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de licencia y facultad, y contra lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Va sobre raydo, don diz, tres, vala. Yo el Rey. Yo Alonso Diazquez Secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Bernardino de Caruajal de Figueroa. Bernardino de Caruajal por Chanciller.

La

*Prosigue la escritura*

10 La qual dicha Provision y licencia yo el escriuano yo el escripto vide el original, y dox fee dello, y la corregi, y va cierta, y como aqui dize, a lo qual fueron presentes por testigos Rodrigo Moreno, e Pedro Diaz de Montedoca vezinos desta villa de Xoridar. Y entre los otros bienes yo el dicho don Diego de Caruajal tengo incluidos y puetos en mi casa y mayorazgo son docientas mil maravedis de juro perpetuo por preuilegio de los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, en las rentas y alcabalas de la ciudad de Baeça, en las cantidades siguientes.

En la renta del alcauala del pa, seys mil maravedis.	6U. mrs.
En la renta del alcauala de la carne, treyn ta mil maravedis.	30U. mrs.
En la renta del alcauala del vino, seys mil maravedis.	6U. mrs.
En la renta del alcauala del pescado, quin ze mil maravedis.	15U. mrs.
En la renta del alcauala de la ropa vieja, nueue mil maravedis.	9U. mrs.
En la renta del alcauala de las heredes, veynte mil maravedis.	20U. mrs.
En la renta del alcauala de la plaça, seys mil maravedis.	6U. mrs.
En la renta del alcauala del peso, doze mil maravedis.	12U. mrs.
En la renta del alcauala de la corambre, treyn ta mil maravedis.	30U. mrs.
En la renta del alcauala de la especeria, seys mil maravedis.	6U. mrs.
En la renta del alcauala de los paños, veinte mil maravedis.	20U. mrs.
En la renta de las alcaualas de la villa de Linares, treyn ta mil maravedis.	30U. mrs.
En las alcabalas de Bexixar y Lupion, diez mil maravedis.	10U. mrs.

B

Que

*de regal de...*

Forma de la paga del  
capital

Que son las dichas docientas mil maravedis, e por-  
que yo deuo vn quento quatrocientas mil maraue-  
dis a vos el señor Iuan de la Torre Regidor de la ciu-  
dad de Toledo, y vezino desta dicha ciudad de Gra-  
nada, y alurado Iuan de la Torre vuestro yerno, q  
aya gloria, para necesidad y deudas contraydas del  
tiempo contenido en la dicha facultad, y para la pa-  
ga dellas, en esta manera: setecientas y cinquenta  
mil maravedis por los quales yo y ciertos fiadores  
mios, os tenemos vendido e impuesto setenta y cin-  
co mil maravedis de censo y tributo en cada vn año  
desde primero de Nouiembre del año pasado de mil  
e quinientos y quarenta y dos años ante Iuan de So-  
sa escriuano publico que fue desta ciudad, y ochenta  
y siete mil y quinientos maravedis de lo corrido  
del dicho censo de vn año y dos meses, hasta en fin  
deste presente año de mil y quinientos y quarenta y  
tres, docientos y cinquenta ducados, por los qua-  
les yo e ciertos fiadores míos vendimos al dicho lu-  
rado Iuan de la Torre veynte y cinco ducados de cé-  
so en cada vn año, a los quales se obligo Garci Lo-  
pez de Caruajal Alcaide de Maruella, como pare-  
ce por vna escritura que se otorgo ante Iuan de Sofa  
escriuano publico, de lo corrido del dicho censo del  
de catorze de Setiembre de quinientos y quarenta y  
dos, hasta en fin deste presente año de quinientos y  
quarenta y tres, que es vn año y tres meses y diez y  
seys dias, doze mil y ciento y diez y ocho maraue-  
dis, y en dineros contados, y en dos vezes veynte y  
ocho mil e setecientos y cinquenta maravedis, y qua-  
trocientas y veynte y siete mil y ochocientos y oché-  
ta y dos maravedis, de que me distes cédulas de cá-  
bio para Bernardino Piña vezino de Toledo, para q  
me las de e pague, o a quien mi poder ouiere, en Me-  
dina del Campo en feria de Octubre deste año, de to-  
do lo qual, y de la dicha cédula si es necessario me o-  
torgo por contento y entregado y pagado a mi vo-  
luntad, sobre lo qual renuncio la excepcion de la in-  
numera-

al mayor  
anterior

4  
numera pecunia, y las dos leyes de la prouea e pa-  
ga, segun que en ellas, y en cada vna dellas se con-  
tiene, y en la manera que dicha es, montan los di-  
chos vn quento y quatrocientas mil maravedis, las  
quales como dicho es, fueron y son para pagar deu-  
das contraydas de lo contenido en la licencia y facul-  
tad. Y porque vos el dicho Iuan de la Torre, e a mi  
ruego e pedimiento quereys dar por libres a mis fia-  
dres de los dichos dos censos a los vezinos desta ciu-  
dad, que son Jorge de Baeça Veyntiquatro desta di-  
cha ciudad, y Miguel Ruyz de Baeça escriuano de el  
Cabildo della, y Miguel Soria, y Gonçalo de Cor-  
doua, en el censo de los dichos dos mil ducados, y el  
dicho Garci Lopez de Caruajal en el censo de los di-  
chos docientos y cinquenta ducados que impuso al  
dicho Iuan de la Torre, y ansimismo que toda la di-  
cha cantidad del dicho vn quento y quatrocientas  
mil maravedis se reduzen a razon de catorze mil ma-  
rauedis el millar, que son cien mil maravedis cada  
año. Y quedandose en su fuerça y vigor las dichas es-  
crituras de censo en quato a los vezinos de la ciudad  
de Ien y de otras partes, y contra mi y mis bienes,  
se impongan y carguen los dichos cien mil maraue-  
dis del dicho censo en cada vn año, en que se incluye  
los dichos dos censos que de luso se haze mencion,  
sobre las dichas docientas mil maravedis de juro de  
que en esta escritura va hecha mencion. Portanto,  
# usando de la dicha licencia y facultad, otorgo y co-  
nozco por mi, y en nombre de mis herederos y su-  
cessores, vniuersales y particulares, y de aquel y de  
aquellos que despues de mi há de suceder en el dicho  
mi mayorazgo, que saco, e quito e aparto del, y de  
los vinculos, clausulas, modos, formas, restitucio-  
nes, y sustituciones, y fideicomissos, y condiciones  
del dicho mayorazgo, las dichas docientas mil ma-  
rauedis del dicho juro, y para el efecto contenido en  
esta escritura, los hago bienes partibles y no sujetos  
a restitucion, y esto fecho, otorgo y conozco por mi  
y en

Arragon de a 14 Dms

Obligacion

y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores, como dicho es, que vendo por juro de heredad a vos el dicho Regidor Juan de la Torre, para vos, e para quien de vos y de vuestros herederos y sucesores viere causa, noventa mil maravedis del dicho censo y tributo en cada vn año, porque los diez mil maravedis restantes, vos me pedistes que los vendiese e impulsiese, y me obligaste de los dar y pagar en cada vn año a Francisca de la Fuente vuestra hija, mu- ger del dicho Jurado Juan de la Torre, que los ha de auer, e así lo hize, los cuales dichos nouenta mil maravedis del dicho censo, impongo por nueva venta y imposición, quedando en su fuerza y vigor, como dicho es, las dichas escrituras quanto a la anterioridad, quedando libres mis fiadores vezinos desta dicha ciudad de Granada, como dicho es, y no los de Jaen, ni de otras partes, y los cargo y constituyo sobre mi persona y todos mis bienes, especial y señaladamente, sobre las dichas dozientas mil maravedis del dicho juro, y sobre lo mejor y mas bien para- do dellas, y de vos, o de quien por vos lo viere de auer, lo quisieredes señalar y cobrar, y vos doy poder cumplido en vuestra causa propia, para la cobrança de los dichos nouenta mil maravedis deste dicho censo, desde primero dia del mes de Enero del año veni- dero de mil y quinientos y quarenta y quatro años, este dicho censo corre en adelante cada quatro me- ses la tercia parte, y vos doy poder para la cobrança en vuestra causa propia, con libre y general admini- tración de los arrendadores y receptores, fieles y co- gedores, a cuyo cargo fuere las dichas rentas en qual quier manera en cada vn año, para que vos lo den y paguen a los dichos plazos, con mas quatro reales de salario por cada vn dia para la persona que se ocu- pare en la cobrança de cada paga, en yr desta ciudad y su estada y vuelta a ella, al qual dicho salario me obli- go como al dicho principal, y para la cobrança de los dichos nouenta mil maravedis cada año deste dicho censo

Forma de venta

Real Potestad General  
de D. Juan de la Torre

Poder

Salario

censo, vos cedo y traspaso todos mis derechos y ac- ciones, y de mis herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, reales y personales, e aunque tengays intentado de cobrar del dicho juro, podays dexallo, y cobrar de mi y de mis bienes y herederos, y aunq- tengays intentado cobrar de mi y de mis bienes y he- rederos, podays dexallo y cobrar de los dichos juros por manera que por el vn remedio no cesse el otro, porque yo me obligo a la paga de los dichos nouen- ta mil maravedis del dicho censo, puestas y pagados en esta dicha ciudad, y con el dicho salario de los di- chos quatro reales cada dia de la persona que se ocu- pare en yr a la cobrança de cada paga, como dicho es, todo puesto y pagado en esta dicha ciudad de Gra- nada, y a su fuero y jurisdiccion, lo hago y otorgo en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, y a vos y a vuestros herederos y sucesores aproueche con las condiciones siguientes.

Salario

¶ Primeramente, con condicion que si dos años continuos vno en pos de otro estuieremos, yo e quien de mi viere causa, sin dar y pagar a vos, o a quien de vos la viere, los dichos nouenta mil mara- uedis deste dicho censo, que por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion, los dichos juros caygã en comisso, e por comisso, por vuestra propia auto- ridad, o como quisieredes, la tenencia y posesion de los dichos juros, hasta en la concurrente cantidad y consolidando y consolideys el señorío vtil, con el directo, e todavia cobreys el censo deuido hasta en- tonces, y sera en vuestra eleccion vsar deste remedio de comisso, o lo dexar e cobrar, y continuar el dicho censo, que aquello que eligieredes se efetue e cúpla.

¶ Otro si con condicion, que no pueda yo ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mayorazgo, partir ni diuidir las dichas docien- tas mil maravedis de los dichos juros, porque han de estar proinduidos, vinculados y sujetos a este di- cho censo, ni los vender, dar ni donar, trocar, ni

Letron

Remedio

destinacion de paga

clausula de comisso

Prohibe la division del juro entre sus herederos

Prohibe la venta

C

cambiar,

*11*  
*12*  
*13*  
*14*  
*15*  
*16*  
*17*  
*18*  
*19*  
*20*  
*21*  
*22*  
*23*  
*24*  
*25*  
*26*  
*27*  
*28*  
*29*  
*30*  
*31*  
*32*  
*33*  
*34*  
*35*  
*36*  
*37*  
*38*  
*39*  
*40*  
*41*  
*42*  
*43*  
*44*  
*45*  
*46*  
*47*  
*48*  
*49*  
*50*  
*51*  
*52*  
*53*  
*54*  
*55*  
*56*  
*57*  
*58*  
*59*  
*60*  
*61*  
*62*  
*63*  
*64*  
*65*  
*66*  
*67*  
*68*  
*69*  
*70*  
*71*  
*72*  
*73*  
*74*  
*75*  
*76*  
*77*  
*78*  
*79*  
*80*  
*81*  
*82*  
*83*  
*84*  
*85*  
*86*  
*87*  
*88*  
*89*  
*90*  
*91*  
*92*  
*93*  
*94*  
*95*  
*96*  
*97*  
*98*  
*99*  
*100*

cambiar, ni en otra manera alguna, enagenar a Ygle-  
sia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradia, ni Vniuersi-  
dad, ni persona poderosa de Orden, ni de Religion,  
ni de aquellos que de derecho o de costumbre se pro-  
hiben, sino que auiendo de ser sea con persona lego,  
llano, e abonado, passandolo con la carga de censo,  
e con las condiciones de esta escritura, e haziendolo  
primera mente saber a vos el dicho Iuan de la Torre,  
o a quien de vos vuiere causa, declarando el precio  
cierto con juramento que por ello dieren, para que  
si lo quisieredes por el tanto lo podays auer e tomar,  
antes que otra persona alguna, e si no lo quisieredes,  
deys y concedays licencia, por la qual, y en lugar de  
reconocimiento del señorío directo que al dicho ju-  
ro por este dicho censo teneys, ayays y lleueys, la de  
cima parte dellos, con mas el censo deuido hasta en  
tonces, y la escritura de la persona en quien se tras-  
passare, en que se constituya por vuestro censatario  
en la dicha cantidad, e q̄ esta forma se tenga tantas  
quantas vezes el dicho juro se vendiere, o enagenar-  
e, y la venta, o enagenamiento que de otra mane-  
ra se hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y e-  
fecto, y cayga en comisso, como en la condicion an-  
tes desta se contiene.

*Facultad de vender*  
*mir*

¶ Y con condicion, que cada y quando y en qual-  
quier tiempo que yo o quien de mi vuiere causa, y  
al que sucediere en el dicho mi mayorazgo, o suces-  
sor, o sucesores en el, dieré e pagaren a vos el dicho  
Regidor Iuan de la Torre, o a quie de vos vuiere cau-  
sa, por libertad e quitacion deste censo, vn quento  
y docientas y sesenta mil maravedis, juntos en vna  
paga, con mas el censo deuido hasta entonces, sea  
libre, e vos obligado a lo recibir y otorgar finiquito  
en forma, para que este contrato quede resuelto, los  
quales dichos maravedis de la quitacion e libertad,  
hán de ser puestos e pagados en esta dicha ciudad de  
Granada.

¶ Item, porque doña Ysabel Ossorio mi muger, y  
don

20

don Luys, y don Fadrique, y don Gonçalo mis hi-  
jos, han de otorgar esta escritura, y obligarse con ju-  
ramento con migo, y de mancomun en forma, por  
la presente les doy licencia tal qual de derecho para  
su validacion se requiere, y como si yo estuuiesse pre-  
sente me la pidiesse.

¶ Item, por la presente pido e requiero a quales-  
quier arrendadores, fieles, e cogedores, recaudado-  
res, receptores, terceros, y a otras qualesquier per-  
sonas que tienen e tuieren cargo de las dichas ren-  
tas y cobrança dellas, por renta o fieltad, o en otra  
qualquier manera en este presente año, y en los a-  
ños adelante venideros, tantos quantos este censo  
durare, que os lo acepten e paguen, sin otro poder,  
ni consentimiento mio, ni de los sucesores en el di-  
cho mayorazgo, y con sola vuestra carta de pago, o  
de quien vuestro poder ouiere, sin otro recaudo, sea  
bastante cada paga que hiziere, y valida, y bien pa-  
gada, y para ello vos doy el dicho poder, con libre y  
general administracion.

¶ Y por la presente, por virtud dela dicha facultad  
desisto y aparto a mi, y a todos los que han de suce-  
der en el dicho mi mayorazgo, y a cada vno en su tie-  
po, de la propiedad y dominio directo de los dichos  
juros, y lo cedo y traspasso en vos, quedando en mi  
y en ellos el vtil y dominio, e vos doy poder e cum-  
plida facultad para la cobrança del dicho censo, y pa-  
ra tomar la possession del en los dichos juros, e para  
vender y enagenar y disponer del dicho censo como  
de cosa vuestra propria, y entretanto que la possessio-  
to mays, me constituyo por tenedor y poseedor en  
vuestro nombre, y constituyo a todos los que suce-  
dieren en el dicho mi mayorazgo, y en señal de ver-  
dadera tradicion y possession, vos entriego esta escri-  
tura, y pido al escrivano yuso escrito, vos la de en  
publica forma, y có ella passe en vos el señorío y pos-  
sersion cibil e natural del dicho censo y los derechos  
de euiccion que me pertenecen, vos cedo y traspasso,  
y af-

*El Vniuerso miris*

y asimismo los que pertenecieren a las personas de  
quien yo vue causa, y asimismo me obligo a la eni-  
cion y saneamiento como Real vendedor, e de qual  
quier pleyto, debate, o diferencia que vos fuere mo-  
uido, e se vos quisiere mouer, luego que por vuestra  
parte fuere requerido, aunque sea despues de la publi-  
cacion de las prouanças, tomare la voz y defension  
del pleyto o pleytos, e vos reseruar indemne, y sea  
en vuestra elecció si luego no hiziere quitar el dicho  
pleyto del, executarme por los dichos vn quento y  
docientas y sesenta mil marauedis, con mas todo lo  
corrido del dicho censo hasta que seays pagado, que  
do que eligierdes se efectue y cumpla, y con solo vue-  
stro juramento, o de quien de vos viuiere caula en el  
qual lo diere decisorio, trayga este contrato sin yo  
ser citado ni llamado, en todo aparexada execucion  
y se execute como cosa liquida, y sentencia passada  
en cosa juzgada, y renuncio que no pueda dezir ni a-  
legar que fui engañado, leso, o damnificado, en or-  
me, o enormissimamente, ni que me mouio causa  
a este contrato, ni incidio en el, o en parte del, y me  
obligo que dentro de treynta dias primeros siguien-  
tes, la dicha mi muger y hijos, otorgaran esta escri-  
tura como dicho es, y os dare su otorgamiento signa-  
do de escriuano publico, y sino lo hiziere así me po-  
days executar por todos los dichos marauedis e cen-  
so, sobre lo qual sea aueriguacion bastante el dicho  
vuestro juramento, y os podays quedar con este titu-  
lo. Y para lo así cumplir y pagar todo con costas e  
daños e intereses que se vos siguieren, obligo mi per-  
sona y bienes y rentas, los que tengo y tuuiere, y doy  
poder a las justicias e juezes de sus Magestades para  
execucion, en especial a las desta ciudad, Corte, y  
Chancilleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdic-  
cion me someto, renunciando como renuncio mi pro-  
prio fuero e domicilio, y la ley si conuenerit, para q  
me compelan y apremien a lo así cumplir, como si  
fuelle sentencia definitiva de juez competente contra  
mi

21  
7  
en especial la ley que dize, que general renunciacion  
non vala, y para qualquier execucion que me fuere  
fecha valga la notificacion y notificaciones que se o-  
uiere de hazer en los auditorios de la Audiencia de el  
juez que conociere del negocio, y valgan como si se  
hizieran en mi persona. En testimonio de lo qual o-  
torgue la presente carta ante el escriuano y testigos  
y sus escritos, en cuyo registro firmé mi nombre, q  
es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Granada a  
veynete y ocho dias del mes de Setiembre, año de el  
nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de  
mil y quinientos y quarenta y tres años. Siendo pre-  
sentes por testigos Martin de Medrano, y Damian  
de Caruajal, criado del señor don Diego, y Antonio  
de Villena, y Alonso de la Torre Regidor de To-  
ledo, vezinos y estantes en Granada. Don Diego de  
Caruajal: *Por tanto nos los dichos doña Ysabel Ossorio, e  
don Luys, e don Fadrique, y don Gonçalo sus hijos  
e hijos del dicho señor don Diego de Caruajal, y to-  
dos quatro con su merced de mancomun, y a voz de  
vno, y cada vno de nos por si e por el todo, sin que  
preceda escursion ni otra diligencia alguna contra el  
dicho señor don Diego ni contra sus bienes, renun-  
ciando como expresse mence renunciarnos, nos y ca-  
da vno de nos, la autentica presente de fide iussori-  
bus, y la ley de duobus Rex de vendi, y el beneficio  
de la diuision, y todas las otras leyes que en razon de  
la mancomunidad hablan, otorgamos e conoce-  
mos, que nos obligamos nos e cada vno de nos, a  
vos el dicho Iuan de la Torre, y a vuestros herederos  
y sucesores, a las pagas, seguridad y saneamiento, y  
condiciones del dicho censo, y a todo lo demas co-  
tenido en la dicha escritura, sin exceptar, ni reseruar  
cosa alguna, y como el dicho señor don Diego de  
Caruajal la tiene otorgada, nos, y cada vno de nos,  
la otorgamos como principales deudores y vendedo-  
res imponemos el dicho censo sobre nuestras perso-  
nas*

*Prosigue la approbacion*

nas y todos nuestros bienes, los que rúbieremos, y  
terne mos, y para lo así cumplir e pagar obligamos  
nuestras personas y bienes auidos y por auer, y da-  
mos poder cumplido a qualesquier justicias y jueces  
de sus Magestades, para la execucion, en especial a  
las de la dicha ciudad de Granada, Corte y Chancil-  
leria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdiccion  
nos sometemos, renunciando como expressamente  
renunciamos nuestro propio fuero y domicilio, y  
la ley si conuenerit, para que por todo rigor, y mas  
breue remedio de derecho nos compelan y apremi-  
a lo así cumplir y pagar, como si fuese sentencia di-  
finitiva de juez competente, contra nos, y cada vno  
de nos pronunciada, y passada en cosa juzgada, y re-  
nunciamos qualesquier leyes, fueros y derechos, y  
ordenamientos en nuestro fauor, y de cada vno de  
nos, especial la ley que dize, que general renuncia-  
cion non vala, y siendo auitada por el escriuano y u-  
fo escrito yo la dicha doña Ysabel Ossorio, del efecto  
de las leyes del Emperador Iustiniano, y del Sena-  
tus Consulto Veleyano, y nueva constitucion, y le-  
yes de Toro, las renuncio, y mi dote y arras, y bie-  
nes parafernales, y el derecho, hipoteca, y prela-  
cion dellos, y los cedo y traspasso en vos el dicho Iuan de  
la Torre, y en quien de vos vriere causa, para que en  
ello sucedays, y representeys mi persona. Y todos  
quatro juramos por Dios, y por Santa Maria, y por  
las palabras de los Santos Euangelios, y por vna se-  
ñal de Cruz que tocamos corporalmente con nue-  
stras manos derechas, que entendemos bien el efec-  
to de lo que otorgamos, y renunciaciones y leyes, y  
que lo hizimos de nuestra voluntad sin premia ni fuer-  
ça alguna, y que no tenemos hecho ni yremos, ni al-  
guno de nos, juramento, protestacion ni reclama-  
cion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo  
por razon de la menor edad de nos los dichos don  
Luys y don Fadrique, y don Gonçalo, ni de alguno  
de nos, ni por la dote, arras, y bienes parafernales,  
de

*renunciacion al registro*

22  
8  
de mi la dicha doña Ysabel, ni por otra ninguna cau-  
sa de presente o adelante nos compera, yremos ni ver-  
nemos, ni nos oponemos contra lo que dicho es ni  
contra parte dello, ni demandaremos los bienes q  
por esta causa nos fuere executados, vedidos, e remi-  
tados, ni alegaremos dolo ni lesio enorme y enormis-  
sima, ni pediremos absolucion ni restitucion ni reclama-  
cion deste juramento, aq sin lo pedir se nos conceda  
dello no vsaremos ni nos aprouecharemos, y si apro-  
uecharnos quisieremos, nos no vala, y tantas quan-  
tas vezes nos fuere concedida relaxacion, tornare-  
mos a hazer el mismo juramento: de esto otorgamos  
esta dicha escritura, ante el escriuano publico, y tes-  
tigos y ufo escritos. Que fue fecha y por nos otorga-  
da en la dicha villa de Xodar, en cinco dias del mes  
de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salua-  
dor Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y  
tres años, e la firmamos de nuestros nombres en es-  
ta razon en el registro del. Siendo testigos a lo que  
dicho es, Antonio de Godoy, Alcalde e vezino de la  
dicha villa, e Francisco de Magaña, e Luys de Espe-  
jo, criados de sus mercedes, de mi señor don Diego  
e doña Ysabel Ossorio, vezinos y estantes en esta di-  
cha villa de Xodar. Va escrito entre renglones, a do  
dize, doña Ysabel Ossorio vuestra muger para: e a  
do dize, amos: y a do dize, y condiciones del: y fin  
del margen, a do dize, qualesquier leyes: e a donde  
dize, con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, ca-  
samos: e a do dize del: e a donde dize, va sobre ray-  
do a donde dize tres vala: e a donde dize, Registrada  
Bernardino de Caruajal de Figueroa, Bernardino de  
Carnajal por Chanciller, e a do dize, Iuen; e a don-  
de dize, podays dexallo; e a do dize, o; e a do dize,  
me; e a do dize, mos; e a do dize, e desto otorgamos  
esta dicha escritura; e fuera del margen a do dize, an-  
te el escriuano publico y testigos y ufo escritos; e a do  
dize, en esta razon, e en el registro del. E en menda  
do a do dize, a; e a do dize, passaren; e a do dize en;  
e a

8  
e a do dize, y vala todo. E testado a do dezia, e a dos;  
e a do dezia, dicho; e a do dezia, de; e a do dezia, pas  
sen; e a do dezia, y aunq tengays intentado de cobrar  
de mie dellos; e a do dezia, e; e a do dezia, por; e a do  
dezia, es; e a do dezia, e; no vala ni empezca. Do  
ña Ysabel Ossorio. Don Luys Caruajal Ossorio. Do  
ñadrique Ossorio de Caruajal. Don Gonçalo de Car  
najakal Ossorio. Ante mi. Alonso de Toledo escriuano  
publico.

Foli.

S Epan quantos esta carta vieren, como yo doña  
Ysabel Ossorio muger del muy magnifico señor  
don Diego de Caruajal, señor de las villas de Jo  
dar, y Touaruela y Villarin, mi señor, y nos don Luys  
de Ossorio de Caruajal, y doñadrique de Ossorio, y do  
Gonçalo de Caruajal Ossorio sus hijos, y por virtud de  
la licencia y facultad y consentimiento que tenemos de  
el dicho señor do Diego de Caruajal para lo contenido  
en esta escritura, la qual acetamos y queremos vsar della  
dezimos, Que por vna escritura q el dicho señor do Die  
go otorgò en la ciudad de Granada ante Juan de Sosa el  
criuano, en veynte y nueue dias del mes de Setiembre  
deste presente año de mil y quinientos y quarenta y tres  
vendio a vos la señora Francisca de Amonte, viuda, mu  
ger del Jurado Iuan de la Torre de la ciudad de Toledo,  
y vezina de la ciudad de Granada q estays ausente, diez  
mil marauedis de censo y tributo abierto, a razon de ca  
torze mil marauedis el millar, que monta ciento e qua  
renta mil marauedis q de vos recibio, por la forma e ma  
nera contenida en la dicha escritura, los quales dichos  
diez mil marauedis del dicho censo impuso y constitu  
yò sobre su persona y todos sus bienes, especial y señala  
damente sobre docientas mil marauedis de juro que tie  
ne en ciertas rentas de Iuen y otras partes, que sacò y  
quitò de su mayorazgo, por virtud de vna licencia y fa  
cultad de su Magestad, y dio poder en causa propia para  
la cobrança, y se obligò de pagar el dicho censo desde pri  
mero dia de Enero del año venidero de mil y quinien  
tos y quarenta y quatro años en adelante, por tercios, y  
con facultad de lo poder redimir, y con otras condicio  
nes, de las quales es, que nos obligariamos todos de má  
comun juntamente con el, a las pagas y seguridad y sa  
neamiento, como mas largamente se contiene en la di  
cha escritura; la qual nos fue leyda por el escriuano pu  
blico ante los testigos yuso escritos, la qual entendemos  
y todo lo en ella contenido, cuyo tenor es el siguiente.  
Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Die  
go de Caruajal, señor de las villas de Iodary Touaruela  
estando

Escritura in  
esta





estando al presente en la muy noble y nombrada y gran ciudad de Granada, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores en mi casa y mayorazgo, y de los otros que yo tengo y tuviere vniuersales y particulares por virtud de la licencia y facultad que de sus Magestades tengo por su carta y prouision Real, firmada del Emperador nuestro señor, y sellada con su sello, dada, y refrendada de Alonso Diaz secretario, dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y quatro y tres años, cuyo tenor es el siguiente.

Don Carlos por la Diuina Clemencia, Emperador de los Romanos, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos don Diego de Caruajal, y doña Ysabel Osorio vuestra muger, nos ha sido fecha relacion, que a causa de los grandes gastos que vos el dicho don Diego hizistes en nuestro seruicio en el tiempo de las alteraciones passadas que en los nuestros Reynos de Castilla, ouo a voz y en nombre de comunidad, y en la jornada que fuistis a Italia e a otras partes, e de no auer seos pagado el sueldo del tiempo que como dicho es, seruistes, estays empeñado, suplicandonos, y pidiendonos por merced que auiendo consideracion de lo susodicho, ya que ambos marido y muger auays metido y acrecentado en vuestro mayorazgo la villa y termino de Belmez, que vale mucha cantidad, fuessemos seruidos de concederos licencia para que para pagar lo que deueys podais empe-

24  
empeñar o vender al quitar, hasta docientas mil maravedis de renta, de los bienes y renta del dicho vuestro mayorazgo, o del de la dicha doña Ysabel, o como la nuestra merced fuessse. Y nos teniendo consideracion a las causas susodichas, touimoslo por bien y por la presente, de nuestro proprio motuo, cierta ciencia, y poderio Real e absoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, como Reyes y señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, damos licencia y facultad a vos los dichos don Diego de Caruajal, e doña Ysabel Osorio vuestra muger, para que para efecto de pagar las dichas vuestras deudas, podays empeñar o vender las dichas docientas mil maravedis de renta a qualquier persona o personas con quien os concertaredes, e situarse las sobre qualesquier bienes y rentas del mayorazgo de vos el dicho don Diego, o del de vos la dicha doña Ysabel, de qual mas quisierdes, con condicion y facultad de los poder quitar, e redimir, vos o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, pagando lo que por ellos os dieren, y otorgar sobre ello las cartas de venta y obligaciones, y otras qualesquier escrituras que para firmeza y validacion de lo susodicho fueren necessarias de se hazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprouamos, e interponemos a ellas y a cada vna dellas nuestra autoridad Real: y queremos y mandamos, que valan y sean firmes en quanto son o fueren conformes, y no excedieren ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, e qualesquier clausulas, viaculos y condiciones de el, y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos, y costumbres, especiales y generales que en contrario desto sean o ser puedan, q para en quanto a esto toca, nos del dicho nuestro proprio motuo y cierta ciencia, dispensamos con todo ello, e lo abrogamos, e derogamos.

derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y para este efecto solamente apartamos y diuidimos de el dicho vuestro mayorazgo, y de las clausulas, vinculos y condiciones, de las dichas docientas mil marauedis de renta, y los hazemos bienes partibles, no obligados ni sujetos a ningun vinculo ni restitucion, con tanto que la dicha renta sea vuestra propria, y del dicho vuestro mayorazgo, porque nuestra intencion ni voluntad no es prejudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si, con tanto que despues de quitados y redimidos por vos otros, o por vuestros sucesores las dichas docientas mil marauedis de renta, o parte dellas, aquello que vos o ellos quitades dellas, en quitandose, queden al dicho mayorazgo, segun e de la manera, e con los vinculos y clausulas y condiciones con que agora lo estan. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias, e juezes qualesquier de nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de licencia y facultad, y contra lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Va sobre raydo, don diz, tres, v. Yo el Rey. Yo Alonso Diazquez Secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Bernardino de Caruajal de Figueroa. Bernardino de Caruajal por Chanciller. La

25  
La qual dicha Prouision y licencia yo el escriuano yuso escrito vide original, y doy fee dello, y la corregi, y va cierta, como aqui dize, a lo qual fueron testigos Rodrigo Moreno, e Pedro Diaz de Motesdoca vezinos desta dicha villa de Xodar. Y entre los otros bienes yo el dicho don Diego de Caruajal tengo incluidos y puestos en mi casa y mayorazgo son docientas mil marauedis de juro perpetuo, por preuilegio de los Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, sobre rentas y alcabalas de la ciudad de Baeça, en las cantidades siguientes.

En la renta del alcauala del pa, seys mil marauedis.	600. mrs.
En la réta del alcauala dela carne, treynta mil marauedis.	3000. mrs.
En la réta del alcauala del vino, seys mil marauedis.	600. mrs.
En la réta del alcauala del pescado, quinze mil marauedis.	1500. mrs.
En la renta del alcauala dela ropa vieja, nueue mil marauedis.	900. mrs.
En la renta del alcauala de las heredades, veynte mil marauedis.	2000. mrs.
En la renta del alcauala de la plaça, seys mil marauedis.	600. mrs.
En la renta del alcauala del peso, doze mil marauedis.	1200. mrs.
En la renta del alcauala dela corambre treynta mil marauedis.	3000. mrs.
En la renta del alcauala de la especeria seys mil marauedis.	600. mrs.
En la réta del alcauala de los paños, veinte mil marauedis.	2000. mrs.
En las alcaualas dela villa de Linares, tierra de la ciudad de Baeça, treynta mil marauedis.	3000. mrs.
Sobre alcabalas de Bexixar y Lupion, diez mil marauedis.	1000. mrs.

13

Que

Que son las dichas docientas mil maravedis, e por-  
que yo deuo un quento quatrocientas mil marave-  
dis a vos el señor Iuan de la Torre Regidor de la ciu-  
dad de Toledo, y vezino desta dicha ciudad de Gra-  
nada, y al jurado Iuan de la Torre vuestro yerno, q  
aya gloria para necessidades y deudas cōtraydas del  
tiempo contenido en la dicha facultad, y para la pa-  
ga dellas, en esta manera: setecientas y cinquenta  
mil maravedis por los quales yo y ciertos fiadores  
mios, os tenemos vendido e impuesto setenta y cin-  
co mil maravedis de censo y tributo en cada vn año  
desde primero de Nouiembre del año pasado de mil  
e quinientos y quarenta y dos años ante Iuan de So-  
sa escriuano publico que fue desta ciudad, y ochenta  
y siete mil y quinientos maravedis de lo corrido  
del dicho censo de vn año y dos meses, hasta en fin  
delle presente año de mil y quinientos y quarenta y  
tres, docientas y cinquenta ducados, por los qua-  
les yo e ciertos fiadores mios vendimos al dicho Ju-  
rado Iuan de la Torre veynte y cinco ducados de cē-  
so en cada vn año, a los quales se obligò Garcí Lo-  
pez de Caruajal Alcayde de Matuella, como pare-  
ce por la escritura q se otorgò ante el dicho Iuan de So-  
sa escriuano publico, de lo corrido del dicho censo des-  
de catorze de Setiembre de quinientos y quarenta y dos  
hasta en fin deste presente año de mil y quinientos y  
quarenta y tres, que es vn año y tres meses y diez y  
seys días, doze mil y ciento y diez y ocho marave-  
dis, y en dineros contados en dos vezes, e ynte y  
ocho mil e setecientos y cinquenta maravedis, y qua-  
trocientas y veynte y siete mil y ochocientos y ochē-  
ta y dos maravedis, de que me distes cedula de cā-  
bio para Bernardino de Piña vezino de Toledo, para  
q me las de e pague, o a quē mi poder quiere, en Me-  
dina del Campo en feria de Octubre deste año, de to-  
do lo qual, y de la dicha cedula si es necessario me o-  
torgo por contento, pagado y entregado a mi vo-  
luntad, sobre lo qual renuncio la excepcion de la in-  
numera-

26  
4  
numera pecunia, y las dos leyes de la pteua e pa-  
ga, segun que en ellas, y en cada vna dellas se con-  
tiene, y en la manera que dicha es, montan los di-  
chos vn quento y quatrocientas mil maravedis, las  
quales como dicho es, fueron y son para pagar deli-  
das contraydas de lo contenido en la licencia y facul-  
tad. Y porque vos el dicho Iuan de la Torre, e a mi  
ruego e pedimiento quereys dar por librés a mis fia-  
dores de los dichos dos censos a los vezinos desta ciu-  
dad, q son Jorge de Baeça Ve yntiquatro de Granada  
y Miguel Rayz de Baeça ciciuano de Cabildo de la  
dicha ciudad, y Miguel de Soria, y Gonçalo de Cor-  
dova, en el censo de los dichos dos mil ducados, y el  
dicho Garcí Lopez de Caruajal en el censo de los di-  
chos docientos y cinquenta ducados que impuso al  
dicho Iuan de la Torre, y asimismo que toda la di-  
cha cantidad del dicho vn quento y quatrocientas  
mil maravedis se reduzen a razon de catorze mil má-  
rauedis el millar, que son cien mil maravedis cada  
año. Y quedandose en su fuerza y vigor las dichas es-  
crituras de censo en quato a los vezinos de la ciudad  
de Jaen y de otras partes, y contra mi y mis bienes,  
se impongan y carguen los dichos cien mil marave-  
dis del dicho censo en cada vn año, en que se imployē  
los dichos censos passados q de suso se haze mencio,  
sobre las dichas docientas mil maravedis de juro de  
que en esta escritura va hecha mencion. Por tanto,  
vlendo de la dicha licencia y facultad otorgo y con-  
ozco por mi, y en nombre de mis herederos y su-  
cesores, vniuersales y particulares, y de aquel y de  
aquellos que despues de mi ha de suceder en el dicho  
mi mayorazgo, que uso, e quito e aparto del, y de  
los vinculos, clauulas, modos, formas, restituçio-  
nes, y instituciones, y fideicomissos, y condiciones  
del dicho mayorazgo, las dichas docientas mil ma-  
rauedis del dicho juro, y para el efecto contenido en  
esta escritura, los hago bienes partibles y no sujetos  
a restitucion, y esto fecho, otorgo y conozco por mi  
y en

y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores, como dicho es, que vendo por juro de heredad a vos la señora Francisca de la Fuente, muger del fado Iuan de la Torre difunto, que Dios aya, a quien el dicho Regidor Iuan de la Torre me pidio que me obligasse, para vos, y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos, o dellos viere causa, los quales dichos diez mil maravedis del dicho censo impongo por nueva venta y imposicion, quedando en la fuerza y vigor, como dicho es, las dichas escrituras quanto a la anterioridad, quedando libres mis fiadores vezinos desta dicha ciudad de Granada, como dicho es, y no los fiadores de Iaen, ni de otras partes, y los cargo y constituyo sobre mi persona, y todos mis bienes, especial y señalada mente, sobre las dichas dozientas mil maravedis de el dicho juro, y sobre lo mejor, y mas bien parado de ellas, y de vos, o a quien por vos lo viere de auer, lo quisiereis señalar y cobrar, y vos doy poder cumplido en vuestra causa propia, para la cobrança de los dichos diez mil maravedis deste dicho censo, desde primero dia del mes de Enero del año venidero de mil y quinientos y quarenta y quatro años, este dicho censo corre en adelante cada quatro meses la tercia parte, y vos doy poder para la cobrança en via causa propia, cõ libre y general administraciõ de los arcedadores, recaudadores y receptores, fieles y cogedores, a cuyo cargo fuerẽ las dichas rentas en qualquier manera en cada vn año, para q vos lo de y paguen a los dichos plazos, con mas quatro reales de salario por cada vn dia, a la persona que se ocupare en la cobrança de cada paga, en yr desta ciudad y estada y buelta a ella, al qual dicho salario me obligo como al dicho principal, y para la cobrança de los dichos diez mil maravedis cada año deste dicho censo, vos cedo y traspasso todos mis derechos y acciones, y de mis herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, reales y personales, e aunque tengays intentado de cobrar del dicho juro, podays dexallo, y cobrar de mi y de mis bienes y herederos, y aunque tengays intentado de cobrar de mi y dellos, podays cobrar de los dichos juro, por manera que por el vn remedio no cesse el otro, porque yo me obligo a la paga de los dichos diez mil maravedis de el dicho censo, puestos y pagados en esta dicha ciudad, y con el dicho salario de los dichos quatro reales cada dia, a la persona que se ocupare en yr a la cobrança de cada paga, como dicho es, todo puesto y pagado en esta dicha ciudad de Granada, y a su fuero y jurisdiccion, lo qual hago y otorgo en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, y a vos y a vuestros herederos y sucesores aproueches, cõ las condiciones siguientes:

¶ Primera mente, con condicion que si dos años continuos vno en pos de otro estuviere, yo e quien de mi viere causa, sin dar y pagar a vos, o a quien de vos la viere, los dichos diez mil maravedis de este dicho censo, que por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion, los dichos juro caygan en comisso, e por comisso, por vuestra propia autoridad, o como quisiereis, podays entrar, tomar, y aprehender la tenencia y posesion del dicho juro, hasta en la concurrente cantidad, y consolidando y consolidays el señorio vtil, con el directo, e todavia cobreys el censo debido hasta entonces, y ser en vuestra eleccion vsar de este remedio de comisso, o lo dexar e cobrar, y continuar el dicho censo, que aquello que eligierdes se efetue e cõpla.

¶ Otro si con condicion, que no pueda yo ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mayorazgo, partir ni diuidir las dichas dozientas mil maravedis de los dichos juro, porque han de estar proinduisos, y vinculados y sujetos a este dicho censo, ni los vender, dar ni donar, trocar, ni cambiar, ni en otra manera alguna, enagenar a Yglesia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradia, ni Vniuersidad,

*Por nueva venta*

*hypoteca general  
hypoteca especial*

*Poder*

*Salario*

intencado de cobrar del dicho juro, podays dexallo, y cobrar de mi y de mis bienes y herederos, y aunque tengays intentado de cobrar de mi y dellos, podays cobrar de los dichos juro, por manera que por el vn remedio no cesse el otro, porque yo me obligo a la paga de los dichos diez mil maravedis de el dicho censo, puestos y pagados en esta dicha ciudad, y con el dicho salario de los dichos quatro reales cada dia, a la persona que se ocupare en yr a la cobrança de cada paga, como dicho es, todo puesto y pagado en esta dicha ciudad de Granada, y a su fuero y jurisdiccion, lo qual hago y otorgo en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, y a vos y a vuestros herederos y sucesores aproueches, cõ las condiciones siguientes:

¶ Primera mente, con condicion que si dos años continuos vno en pos de otro estuviere, yo e quien de mi viere causa, sin dar y pagar a vos, o a quien de vos la viere, los dichos diez mil maravedis de este dicho censo, que por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion, los dichos juro caygan en comisso, e por comisso, por vuestra propia autoridad, o como quisiereis, podays entrar, tomar, y aprehender la tenencia y posesion del dicho juro, hasta en la concurrente cantidad, y consolidando y consolidays el señorio vtil, con el directo, e todavia cobreys el censo debido hasta entonces, y ser en vuestra eleccion vsar de este remedio de comisso, o lo dexar e cobrar, y continuar el dicho censo, que aquello que eligierdes se efetue e cõpla.

¶ Otro si con condicion, que no pueda yo ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mayorazgo, partir ni diuidir las dichas dozientas mil maravedis de los dichos juro, porque han de estar proinduisos, y vinculados y sujetos a este dicho censo, ni los vender, dar ni donar, trocar, ni cambiar, ni en otra manera alguna, enagenar a Yglesia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradia, ni Vniuersidad,

¶ 3.



dad, ni persona poderosa de Orden, ni de Religion,  
ni de aquellos que de derecho o de costumbre le pro-  
hiben, sino que auiendo de ser sea con persona lego,  
llano, e abonado, passandolo con la carga de censo,  
e con las condiciones de esta escritura, e haziendolo  
primeraméte saber a vos la dicha Francisca de la Fuente  
o a quié de vos vuiere causa, declarando el precio cier-  
to con juramento que por ello diere, para q si lo qui-  
sieredes tomar por el tanto, lo podays auer e tomar,  
antes que otra persona alguna, e si no lo quisieredes,  
deys y concedays licencia, por la qual, y en lugar de  
reconocimiento del señorío directo que al dicho ju-  
ro por este dicho censo teneys, ayays y lleueys, la de  
cima parte de los maravedis, y otras cosas que por  
ello nos dieren, con mas el censo devido hasta en  
tonces, y la escritura de la persona en quien se tras-  
passare, en que se constituya por vuestro censatario  
en la dicha cantidad, e q esta forma se tenga tantas  
quantas vezes el dicho juro se vendiere, o enagenar-  
re, y la venta, o enagenamiento que de otra mane-  
ra se hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y e-  
fecto, y cayga en comisso, como en la condicion an-  
tes desta se contiene.

*Directo*

*Condicion de redempcion*

¶ Y con condicion, que cada y quando y en qual-  
quier tiempo que yo o quien de mi vuiere causa, o  
el que sucediere, o sucesor, o sucesores en el dicho  
mi mayorazgo, diere e pagaren a vos la dicha Fran-  
cisca de la Fuente, o a quié de vos vuiere causa, por  
libertad e quitacion deste censo, ciento e quarenta  
mil maravedis, juntos en vna paga, con mas el cen-  
so devido hasta entonces, sea libre, e vos obligado a  
lo recibir y otorgar finiquito en forma, para que este  
contrato quede resuelto, los quales dichos marave-  
dis de la dicha quitacion e libertad, de ser puestos e  
pagados en esta dicha ciudad de Granada.

¶ Item, porque doña Ysabel Ossorio mi muger, y  
don Luys, y don Fadrique, y don Gonçalo mis hi-  
jos, han de otorgar esta escritura, y obligarse con ju-  
ramen-

28

ramento con migo, de mancomun en forma, por  
la presente les doy licencia tal qual de derecho para  
su validacion se requiere, y como si yo estuuiesse pre-  
sente me la pidiessen.

¶ Item, por la presente pido e requiero a quales-  
quier arrendadores, fieles, e cogedores, recaudado-  
res, receptores, terceros, y a otras qualesquier per-  
sonas que tienen e cubieren cargo de las dichas ren-  
tas y cobrança dellas, por renta o fieldad, o en otra  
qualquier manera en este presente año, y en los a-  
ños adelante venideros, tantos quantos este censo  
durare, que os lo acepten e paguen, sin otro poder,  
ni consentimiento mio, ni de los sucessores en el di-  
cho mayorazgo, y con sola vuestra carta de pago, o  
de quien vuestro poder ouiere, sin otro recaudo, sea  
bastante cada paga que hiziere, y valida, y bien pa-  
gada, y para ello vos doy el dicho poder, con libre y  
general administracion.

¶ Y por la presente, por virtud de la dicha facultad  
de fisco y aparto a mi, y a todos los que han de suce-  
der en el dicho mi mayorazgo, y a cada vno en su tié-  
po, de la propiedad y dominio directo de los dichos  
juros, y lo cedo y traspasso en vos, quedando en mi  
y en ellos el vtil y dominio, e le doy poder, e cum-  
plida facultad para la cobrança del dicho censo, y pa-  
ra tomar la possession del en los dichos juros, e para  
vender y enagenar y disponer del dicho censo como  
de cosa vuestra propria, y entretanto que la possession  
tomays, me constituyo por tenedor y poseedor en  
vuestro nombre, y constituyo a todos los que suce-  
dieren en el dicho mi mayorazgo, y en señal de ver-  
dadera tradicion y possession, vos entriego esta escri-  
tura, y pido al escriuano yuso escrito, vos la de en  
publica forma, y de ella, y passe en vos el señorío y  
possession cibil, e natural del censo, y los derechos  
de euiccion que me pertenecen, vos cedo y traspasso,  
y assimismo los que pertenecen a las personas de  
quien yo vuc causa, y assimismo me obligo a la euic-  
cion

*el vnl*

cion y saneamiento como Real vendedor, e de qual  
quier pleyto, debate, o diferencia que vos fuere mo-  
uido, e se vos quisiere mouer, luego que por vuestra  
parte fuere requerido, aunque sea despues de la publi-  
cacion de las prouanças, tomar la voz y defension  
del pleyto o pleytos, e vos reseruarẽ indenne, y sea  
en vuestra elecciõ si luego no hiziere quitar el dicho  
pleyto, de executarme por los dichos ciento y  
quarenta mil maravedis, con mas todo lo corri-  
do de el dicho censo, hasta que seays pagado, que  
lo que eligierdes se efetue, y con solo vuestro ju-  
ramento, o de quien de vos viere causa, en el  
qual lo difiero decisorio, trayga este contrato sin yo  
ser llamado ni citado, en todo aparexada execucion  
y se execute como cosa liquida, y sentencia passada  
en cosa juzgada, y renuncio que no pueda dezir ni a-  
legar que fuere engañado, leso, o damnificado, enor-  
me, o enormissimamente, ni que me mouio causa  
a este contrato, ni ineidio en el, ni en parte del, y me  
obliga que dentro de treynta dias primeros siguien-  
tes, la dicha mi muger y hijos, otorgaran esta escri-  
tura como dicho es, y os darẽ su otorgamiento signa-  
do de escriuano publico, y si no lo hiziere assi me po-  
day executar por todos los dichos maravedis e cen-  
so corrido, sobre lo qual sea aueriguacion bastante  
vuestro juramento, vos podays quedar con este titu-  
lo. Y para lo assi cõplir y pagar todo con costas, e da-  
ños e interesses q se vos siguierẽ, e recrecierẽ, obligo  
doy mi persona y bienes y rentas, los q tẽgo y tuuiere  
y poder a las justicias e juezes de las Magestades para  
execucion, en especial a las desta ciudad, Corte, y  
Chancilleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdic-  
cion me someto, renunciando como renuncio mi pro-  
prio fuero e domicilio, y la ley si conuenerit, para q  
me compelan y apremien a lo assi cumplir, como si  
fuesse sentencia definitiva de juez competente cõtra  
mi, pronunciada, y passada en cosa juzgada, y renũ-  
cio qualesquier leyes, fueros y derechos en mi fauor  
en

29  
7  
en e special la ley que dize, que general renunciacion  
non vala, y para qualquier execucion que me fuere  
fech a valga la notificacion y notificaciones que se o-  
viere de hazer en los auditorios de la Audiencia de el  
juez que conociere del negocio, y valgan como si se  
hizieran en mi persona. En testimonio de lo qual o-  
torgue la presente carta ante el escriuano y testigos  
yulo escritos, en cuyo registro firmẽ mi nombre,  
que es fecha y otorgada en la ciudad de Granada, a  
veynte y ocho dias del mes de Setiembre, año de el  
nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de  
mil y quinientos y quarenta y tres años. Siendo tes-  
tigos, Alonso de la Torre Regidor de Toledo, y Mar-  
tin de Medrano, y Damian de Caruajal, y Antonio  
de Villena vezinos y estantes en Granada. Don Die-  
go de Caruajal.

Por tanto, nos los dichos doña Ysabel Oforio,  
e don Luys, e don Fadrique, y don Gonçalo, sus  
hijos, e hijos de el dicho señor don Diego de Car-  
uajal, y todos quatro con su merced, de manco-  
mun, y a voz devno, por si, e por el todo, sin que  
preceda escursion ni otra diligencia alguna contra el  
dicho señor don Diego ni contra sus bienes, renun-  
ciando como exprestamente renunciarnos, nos y ca-  
da vno de nos, la autentica presente de fide iussori-  
bus, y la ley de duobus Rex devendi, y el beneficio  
de la diuision, y todas las otras leyes que en razon de  
la mancomunidad hablan, otorgamos e conoce-  
mos, q nos obligamos nos e cada vno de nos, a vos  
la dicha Francisca de la Fuente y a vuestros herederos  
y sucesores, a las pagas, seguridad y saneamiento, y  
condiciones del dicho censo, y a todo lo de mas cõ-  
tenido en la dicha escritura, sin exceptar, ni reseruar  
cosa alguna, y como el dicho señor don Diego de  
Caruajal la tiene otorgada, nos, y cada vno de nos,  
la otorgamos como principales deudores y vendedo-  
res imponemos el dicho censo sobre nuestras perso-  
nas

nas y todos nuestros bienes que tenemos, y tuvié-  
remos, y para lo así cumplir e pagar, obligamos  
nuestras personas y bienes auidos y por auer, y da-  
mos poder cumplido a qualesquier justicias y jueces  
de sus Magestades, para la execucion, en especial a  
las de la dicha ciudad de Granada, Corte y Chanci-  
lleria que en ella reside, a cuyo fuero y jurisdiccion  
nos sometemos, renunciando como expiessamente  
renunciamos nuestro proprio fuero y domicilio, y  
la ley si conuenerit, para que por todo rigor, y mas  
breue remedio de derecho nos compelan y apremié  
a lo así cumplir y pagar, como si fuesse sentencia di-  
finitiva de juez competente, contra nos, y cada vno  
de nos pronunciada, y pasada en cosa juzgada, y re-  
nunciamos qualesquier leyes, fueros y derechos, y  
ordenamientos en nuestro fauor, y de cada vno de  
nos, especial la ley que dize, que general renuncia-  
cion non vala, y siendo auisada por el escriuano y u-  
so escrito yo la dicha doña Ysabel Ossorio, del efecto  
de las leyes del Emperador Iustiniano, y del Sena-  
tus Consulto Veleyano, y nueva constitucion, y le-  
yes de Toro, las renuncio, y mi dote y arras, y bie-  
nes parafernales, y el derecho, hipoteca, y prelación  
dellos, y los cedo y traspasso en vos la dicha Fráncisca  
de la Fuente, y en quí de vos viere causa, para q̄ en  
ello sucedays, y representeys mi persona. Y todos  
quatro juramos por Dios, y por Santa Maria, y por  
las palabras de los Santos Euangelios, y por vna se-  
ñal de Cruz que tocamos corporalmente con nues-  
tras manos derechas, que entendemos bien el efec-  
to de lo que otorgamos, y renunciaciones y leyes, y  
que lo hizimos de nuestra volúdad sin premia ni fuer-  
ça alguna, y que no tenemos hecho ni haremos, ni al-  
guno de nos, juramento, protestacion ni reclama-  
cion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo  
por razon de la menor edad de nos los dichos don  
Luys, y don Fadrique, y don Gonçalo, ni alguno  
de nos, ni por la dote, arras, y bienes parafernales,  
de

30  
8  
de mi la dicha doña Ysabel, ni por otra ninguna cau-  
sa q̄ de presente o adelante nos cõpeta, yremos ni ver-  
nemos, ni nos opornemos contra lo que dicho es, ni  
contra parte dello, ni demandaremos los bienes q̄  
por esta causa nos fueré executados, vedidos, e rema-  
tados, ni alegaremos dolo ni lesiõ enorme y enormí-  
sima, ni pediremos restituciõ, absoluciõ, ni reclama-  
ciõ deste juramento, aũq̄ sin lo pedir se nos conceda  
dello no vsiaremos ni nos aprouecharemos, y si apro-  
uecharnos quisiéremos, nos no vala, y tantas quan-  
tas vezes nos fuere concedida relaxacion, tornare-  
mos a hazer el mismo juramento: de esto otorgamos  
esta dicha escritura, ante el escriuano publico pre-  
sente, y testigos de yuso escritos. Que fue fecha y  
por nos otorgada en la dicha villa de Xodar, en cin-  
co dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de  
Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos  
y quarenta y tres años, e la firmamos de nuestros  
nombres en esta razon en el registro della. Seyendo  
testigos a todo lo que dicho es, Antonio de Godoy  
Alcalde e vezino de la dicha villa, e Francisco de Ma-  
gaña, e Luys de Espejo, criados de sus mercedes, de  
mi señor don Diego e doña Ysabel Ossorio, vezinos  
y estantes en esta dicha villa de Xodar. Doña Ysabel  
Ossorio. Don Luys Caruajal Ossorio. Dõ Fadrique  
Ossorio de Caruajal. Don Gonçalo de Caruajal Osso-  
rio. Yo Alonso de Toledo escriuano ante quien se  
otorgò. Alonso de Toledo escriuano publico.

Fol. i.

**E**ste es traslado bien y fielmente sacado de vna escritura publica de censo, firmada y signada de escriuano publico segun por ella patece, su tenor dela qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Diego de Caruajal, señor de las villas de Xodar y Touaruela, y Belmez, y Villarrica de Campos, &c. e yo don Fadrique de Caruajal Ossorio su hijo, en presencia, y con licencia, e autoridad, y expreso consentimiento de el dicho don Diego de Caruajal mi señor, la qual yo le pido, e yo el dicho don Diego de Caruajal otorgo e conozco que doy e concedo la dicha licencia e facultad, para fazer e otorgar juntamente con migo lo que de yuso en esta escritura sera contenido. E yo el dicho don Fadrique de Caruajal, asy la recibo, e usando della, nos ambos a dos padre y hijo, juntamente de mancomun, e a voz de vno, e cada vno de nos, por si, e por el todo, renunciando como renunciarnos las leyes de duobus rex deuendi, y el autentica presente, Codice de fide iusforibus, y el beneficio de la diuision, y la Epistola del diuino Adriano, y todas las otras leyes y casos de leyes que en este caso fablan, segun que en ellas se contiene, por nos y en nombre de don Luys Ossorio de Caruajal, y don Gonçalo de Caruajal, hijos de mi el dicho do. Diego de Caruajal, y hermanos de mi el dicho don Fadrique, por los quales por estar ausentes, prestamos voz y caucion de rato, en forma deuida de derecho, para que los susodichos estaran e passaran por lo que nosotros en su nombre hizieremos, e por lo que dexaren de cumplir nosotros lo pagaremos por nuestras personas, y bienes muebles y rayzes, presentes y futuros, para lo qual expressamente los obligamos, y asimismo en nombre de los otros mis hijos y herederos y successores en mi casa y mayorazgo, e de los otros bienes que yo tengo e tuuiere vniuersales e particulares, e por virtud de la licencia, e facultad que yo el dicho don Diego de Caruajal tēgo de sus Magestades, por carta e prouision Real, firmada de los Serenissimos Principe Maximiliano, e la Princesa doña Maria su muger Gouernadores destos Reynos,

a



Facultad

167  
y otras firmas, y sellada con su Real sello, dada y refrendada de Juan Vazquez de Molina su secretario, dada en la villa de Valladolid a nueve dias del mes de Marzo, de mil e quinientos e quarenta y nueve años, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos por la Diuina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia de Iuen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Uizecaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rossellon, y de Cerdania, Marqueles de Oristan, y de Goziano, Archiduque de Austria, Duques de Borgonia, e de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto nos por vna nuestra cedula y prouision firmada del Serenissimo Principe don Phelippe, nuestro muy caro e muy amado nieto, e hijo, Governador que fue de estos nuestros Reynos, y sellada con nuestro sello, dada en la villa de Esterlique en Cataluña, a diez y ocho dias del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, damos licencia y facultad a vos don Diego de Caruajal, cuya diz que es la villa de Xodar, para que para proueer a tres hijos de quatro que embiaua des en seruicio del dicho Serenissimo Principe, redimiendo docientas mil marauedis de renta perpetua, situados en la ciudad de Baeca, que teniades vendidos al quitar a baxos precios, los pudiesdes tornar a vender tambien al quitar, a los precios que quisiessedes, con que no excediesse de veynte mil marauedis el millar; y por no estar informado la persona que en vuestro nombre dio la petition, auiendo de dezir, que se os diessse licencia para vender al quitar cien mil marauedis de renta de el dicho vuestro mayorazgo, de los que teneys situados en la dicha ciudad de Baeca

32  
Baeca, pidio lo contenido en la dicha facultad, lo qual no os apronecha, ni por virtud della podeys proueer a los dichos vuestros hijos, suplicandonos e pidiendonos por merced, que rasgando la dicha facultad de que de suso se haze mencion, os mandassemos dar otra de nueuo para que pudiesdes vender al quitar los dichos cien mil marauedis, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando lo susodicho, y siendo assi que no auays vñado de la dicha facultad, y porque aquella mandamos rasgar y se rasgó juntamente con su registro, por la presente de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y vñamos como Reyes y señores naturales, no reconocientes superior, en lo temporal, damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego de Caruajal, para que para efecto de proueer a los dichos vuestros hijos, podays vender al quitar los dichos cien mil marauedis de renta del dicho mayorazgo, de los que teneys situados en la dicha ciudad de Baeca, a qualquier persona, o personas con quien os concertaredes, cõ condicion de los poder redimir y quitar vos y vuestros sucesores en el, pagandolo que os diere por ello, y obligar a la seguridad de la dicha venta los otros bienes del dicho mayorazgo que para ello fueren menester, y otorgar sobre ello las cartas de venta y obligacion, y otras qualesquier escrituras que para firmeza y validacion de lo susodicho fueren necessarias de se fazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprouamos, e interponemos a ellas y a cada vna dellas, nuestra autoridad Real y queremos y mandamos que valan y sean firmes en quanto son y fueren conformes, y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos y condiciones del, y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres especiales y generales que en contrario desto seã o ser puedan, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos

mos con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas, y para este efecto solamente fazemos libres del dicho mayorazgo, y de las clausulas, vinculos y condiciones del, las dichas cien mil maravedis de renta, y los bienes que obligaredes a la paga y seguridad dellos, con tanto que todo ello sea vuestro propio y del dicho mayorazgo, porque nuestra intencion ni voluntad no es de prejudicar en lo susodicho a nuestra Corona Real, ni a otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo. Y otro si, con tanto que despues de redimidos por vos, o por los dichos vuestros sucesores en el dicho mayorazgo las dichas cien mil maravedis de renta o parte dellas, aquello que vos o ellos quitardes de ellas, en quitando se quede en el dicho mayorazgo, con las mismas clausulas, vinculos y condiciones con que agora lo estan. Y entienda se, que si los dichos cien mil maravedis no los teneys con facultad de poderlos passar sobre Yglesia, o monesterio, por esta nuestra carta vos la damos para ello. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y otras justicias y juezes qualesquier de estos nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, e fagã guardar e cumplire esta nuestra carta, y contra ella os non vayan, ni passen, ni consentã yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a nuevedias del mes de Março de mil y quinientos y quatro y nueve años Maximiliano. La Princesa. L. Galança. El L. Montaluo Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize efetiuar por su mandado, sus Altezas en su nombre.

Dezi.

*Dispensa en la clausula*

Dezimos, que por quanto yo el dicho don Diego de Carvajal entre los otros bienes que yo tengo inclusos en el dicho mi mayorazgo estan puestos e vinculados docientas mil maravedis de juro perpetuo en cada vn año, por preuilegio de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, en las rentas y alcabalas de la ciudad de Baeça, e su tierra, en las cantidades siguientes.

En la renta del alcauala del pã, seys mil maravedis.	600. mrs.
En la réta del alcauala de la carne, treynta mil maravedis.	3000. mrs.
En la réta del alcauala del vino, seys mil maravedis.	600. mrs.
En la réta del alcauala del pescado, quinze mil maravedis.	1500. mrs.
En la renta del alcauala de la ropa vieja, nueue mil maravedis.	900. mrs.
En la renta del alcauala de las heredes, veynte mil maravedis.	2000. mrs.
En la renta del alcauala del pã, seys mil maravedis.	600. mrs.
En la renta del alcauala del peso, seys mil maravedis.	600. mrs.
En la renta del alcauala de la corambre treynta mil maravedis.	3000. mrs.
En la renta del alcauala de la pescaderia, seys mil maravedis.	600. mrs.
En la réta del alcauala de los paños, veinte mil maravedis.	2000. mrs.
En la renta de las alcaualas de Linares, treynta mil maravedis.	3000. mrs.
En las alcabalas de Bexixar y Lupion, diez mil maravedis.	1000. mrs.

Que son las dichas docientas mil maravedis, las quales yo saque del dicho mi mayorazgo, las cien mil maravedis por prouision y facultad del Emperador

b

4  
dor nuestro señor, para imponer sobre ellos cien mil maravedis de censo al quitar en favor de Iuan de la Torre vezino y Veyntiquatro de la ciudad de Granada, y a Francisca de la Fuente su hija, segun se contiene en las escrituras que sobre ello passaron, que se otorgaron en esta villa de Xodar, ante Alonso de Toledo escriuano publico de la dicha villa, a que nos referimos: e por quato yo el dicho dō Diego de Caruajal vue la dicha licēcia de sus Magestades para sacar del dicho mayorazgo y casa los otros cien mil maravedis restantes, e las vender, e atributar sobre ellas censo, para pagar los dichos gastos que los dichos dō Luys Olforio de Caruajal, y don Gonçalo de Caruajal, e don Alonso de Caruajal mis hijos han fecho y fazen, de que en la dicha prouision y licencia se haze mencion, e vssando della, otorgamos y conocemos por nos y en el dicho nombre de los dichos don Luis Olforio de Caruajal, e don Gonçalo, e don Alonso de Caruajal mis hijos, e de nuestros herederos y sucesores, vniuersales y particulares, y de aquel y aquellos que despues de mi el dicho don Diego de Caruajal han de suceder en el dicho mi mayorazgo, que saço, quito y aparto del, e de los vinculos, claululas, modos, formas, restituciones, e sostituciones, e fideicomissos, y condiciones del dicho mayorazgo, las dichas cien mil maravedis de juro, para el efecto contenido en esta escritura, los fago bienes partibles e no sujetos a restitucion, y esto fecho, otorgamos e conocemos por nos, y en el dicho nombre, que vé demos por juro de heredad a vos don Diego de Caruajal ausente, hijo de mi el dicho don Diego de Caruajal, e al señor don Fernando de Torres y Portugal vezino y veyntiquatro de la ciudad de Iáen, por vos y en vuestro nombre, para vos el dicho don Diego de Caruajal, y para quien de vos, o de vuestros herederos y sucesores vriere titulo y causa, voz y razon, cien mil maravedis de censo y tributo en cada vn año para siempre jamas, los quales dichos cien mil maravedis

34  
uedis de censo y tributo en cada vn año, cargamos, e imponemos, e tributamos por nueva venta y imposicion, sobre nuestras personas y bienes, especial y señaladamente sobre las dichas cien mil maravedis del dicho juro, e sobre lo mejor y mas bien parado dellas, e vos damos poder en causa propria a vos el dicho don Diego de Caruajal, o a quien por vos lo vriere de auer, para la cobrança de los dichos cien mil maravedis del dicho censo y juro, desde el dia de año nuevo primero que verna, del año venidero de mil y quinientos y cinquenta y vn años, que es el dia dende que el dicho censo corre en adelante, de quatro en quatro meses la tercia parte, y vos damos poder para la cobrança en vuestra causa propria, con libre y general administracion de los arrendadores, receptores, fieles e cogedores, a cuyo cargo fueren las dichas rentas en qualquier manera, en cada vn año, para que vos lo den y paguen a los dichos plazos. Y para la dicha cobrança de los dichos cien mil maravedis en cada vn año deste dicho censo, vos damos y traspassamos todos nuestros derechos y acciones, e de nuestros herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, Reales y personales, y aunque tengays intentado de cobrar del dicho juro, podays dexallo, y cobrar de nos e de nuestros herederos y sucesores y bienes, y por el contrario, aunque tengays intentado de cobrar de nos y de nuestros bienes y herederos, podays dexallo y cobrar del dicho juro los dichos cien mil maravedis, y por el vn remedio no cesse el otro, porque nos obligamos a la paga de los dichos cien mil maravedis en la manera que dicha es, cō las condiciones siguientes.

¶ Primeramente, con condicion que si dos años continuos vno en pos de otro estuieremos, yo y el dicho don Diego de Caruajal, e quien de mi vriere causa, sin dar y pagar a vos el dicho dō Diego de Caruajal, o a quien de vos lo vriere de auer, los dichos cien mil maravedis de este dicho censo, que por el mismo

Por nueva venta

Poder

mismo caso, e sin otra sentencia ni declaracion, los dichos cien mil maravedis de juro caygan en comisso, e por comisso, e por vuestra propia autoridad, o como quisieredes, sin otra sentencia ni declaracion alguna, podays tomar la tenencia y posesion de los dichos cien mil maravedis de juro, consolidarla y consolidays el señorío vtil, con el directo, e todavia cobreys el censo debido hasta entōces, y se ena vuestra eleccion de vsar deste remedio de incomisso, o lo dexar e cobrar, y continuar el dicho censo y la cobrança del, y que aquello que eligieredes se efetue e cumpla.

¶ Otro sicon condicion, que yo el dicho don Diego de Caruajal ni mis herederos ni sucesores, ni los que sucedieren en el dicho mi mayorazgo, no podamos veder ni enagenar, ni enagenaremos los dichos cien mil maravedis de juro, antes los ternemos todos juntos, sin los vender, dar, ni donar, trocar ni cambiar ni enagenar en otra manera alguna, a Yglesia, ni Monasterio, Ospital ni Cofradia, ni Vniversidad, ni persona poderola de Ordē, ni de Religio, ni a hōbre de fuera de estos Reynos, ni a otra persona alguna q̄ de derecho o costūbre se prohiba, sino q̄ auiedose de vender todo el dicho juro junto, sea a persona lega, llana, e abonada, passandolo con el cargo del dicho censo, e con las condiciones desta escritura, e haziendolo primeramente labera vos el dicho don Diego de Caruajal, o a quie de vos vuiere titulo e causa, declarando con juramento el precio que por ello me dierē, para si lo quisieredes por el tanto, lo podays auer e tomar, antes que otra persona alguna, e si no lo quisieredes, deys y concedays licencia para fazer y efetuar la dicha enagenacion, y por la dicha licencia, y en lugar de reconocimiento del señorío vtil que al dicho juro por este dicho censo teneys, auays y lleueys, la decima parte del dicho juro, con mas el censo deuido hasta entōces, y la escritura de la persona en quien se traspasare, que se constituya por vuestro censo ratario en la

*el Mozo de  
el juro*

35  
en la dicha cantidad, e q̄ esta forma se tenga tantas quantas vezes el dicho juro se vendiere, o enagenare, y la venta, o enagenamiento que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, e de ningun valor y efecto, y cayga en comisso, como en la condicion antes desta se contiene.

¶ Y con condicion, que cada y quando y en qualquier tiempo que yo el dicho don Diego de Caruajal o quien de mi vuiere causa, o el que sucediere, en el dicho mayorazgo, o sucessor, o sucessores en el, dierē e pagaren a vos el dicho don Diego de Caruajal mi hijo, o a quie de vos vuiere causa, por libertad e quitacion deste censo, vn quento y seyscientas mil maravedis, juntos en vna paga, con mas el censo que hasta entōces vuiere corrido, sea libre de todo el dicho censo, e vos obligado a los recibir y otorgar siniquito en forma bastante, para que este contrato quede resuelto, y de ningun efecto, y el dicho juro q̄ de libre, e nos, e nros bienes, herederos y sucessores.

¶ Item, por quanto el dicho don Gonçalo de Caruajal ha de aprouar este censo, y todo lo que nos en su nombre auemos fecho, yo el dicho don Diego de Caruajal, doy licēcia y facultad para q̄ pueda hazer la dicha aprouacion en forma bastante, como si el estuuiesse presente y me la pidiesse.

¶ Item, so la dicha mancomunidad nos obligamos que los dichos don Luys Ollorio de Caruajal, y el dicho don Gonçalo, ratificarā y aprouarā este dicho contrato de censo, y todo lo q̄ en su nōbre auemos fecho, la qual ratificacion y aprouacion serā en forma bastante, dentro de quatro meses, primeros siguientes.

¶ Item, por la presente yo el dicho don Diego de Caruajal pido e requiero a qualquier, e qualesquier arrendadores, fieles, cogedores, recaudadores, receptores, terceros, y a otras qualesquier personas q̄ a su cargo tuieren o tienen las dichas rentas y cobrança dellas, por renta o por fiidad, o en otra qual

¶

quiere

*Compuesta para la redencion*

quier manera, desde el dicho dia de año nuevo del año venidero en adelante, y de los años adelante, quantos este dicho censo durare, que os aceten y paguen los dichos cien mil maravedis en cada vn año, sin otro poder ni consentimiento mio, ni de los sucesores en el dicho mayorazgo, y con sola vuestra carta de pago, o de quien vuestro poder vriere, sin otro recando, cada paga que se hiziere sea valida y bien hecha, e para lo dicho vos doy el dicho poder, con libre y general administracion.

Y por la presente usando de la dicha licencia y facultad Real, yo el dicho don Diego de Carvajal, por mi y en el dicho nombre, desisto e aparto de mi, e de todos los que han de suceder en el dicho mi mayorazgo, y de cada vno dellos en su tiempo, de la propiedad, dominio directo de los dichos juros, y los cedo y traspaso en vos el dicho don Diego de Carvajal, quedando en mi y en los dichos mis sucesores, el vtil dominio, e vos doy poder e cumplida facultad para la cobrança del dicho censo, y para tomar la posesion del dicho censo, y para vender y enagenar, y disponer del dicho censo como cosa vuestra propria, y en el entretanto que la tomais, nos constituyamos por vuestros tenedores y poseedores en vuestro nombre todos los sucesores en el dicho mayorazgo, y asimismo los constituyamos en vuestro nombre. Y en señal de tradicion y posesion, os entregamos esta escritura, y pedimos al escriuano yuso escrito, en publica forma vos la de, y con ella passe en vos el señorio y posesion del dicho censo, y los derechos de euiccion que nos pertenecian, y vos los cedemos y traspasamos, y asimismo los que pertenecieren a las personas de quien yo el dicho don Diego de Carvajal vue causa, y por nos y en el dicho nombre e so la dicha mancomunidad, nos obligamos a la euiccion y saneamiento, como Reales vendedores, de qualquier pleyto, debate, o diferencia que vos fuere mouido, o vos quisieren mouer, luego que por vuestra parte

36  
parte fuéremos requeridos, aunque sea despues de la publicacion de la prouança, e tomaremos la voz y defensa del pleyto e pleytos, e vos sacaremos indemne e apaz e a salvo dellos, e sea a vuestra eleccion si luego no hizieremos quitar el dicho pleyto de vos, executar por el dicho quento y seyscientas mil maravedis del precio del dicho censo, que de vos el dicho don Diego de Carvajal recibimos, y del dicho señor don Fernando de Torres e Portugal en vuestro nombre, de los cuales si necessario es, nos tenemos por contentos y Realmente entregados, porque los recibimos e passaron de vuestro poder al nuestro, bien y cumplidamente, Realmente y con efecto, sobre lo qual renunciamos la excepcion de la pecunia, e las leyes de la prueva e paga, segun en ellas se contiene, los quales dichos vn quento y seyscientas mil maravedis recibimos y se conuertieron en pagar y suplir los dichos gastos que los dichos mis hijos don Luys, don Gonçalo y don Alonso, han fecho y fazen en seruicio de su Magestad, y del Principe nuestro señor, y para el efecto contenido en la dicha facultad y licencia que de suso va incorporada, y asimismo nos executays e podays executar por todo lo corrido del dicho censo fasta que seays pagado de todo ello, y lo que escogieredes se efetue y cumpla, y con vuestro juramento, y de quien de vos vriere causa, en el qual lo diferimos, tenga aparejada execucion este contrato, sin ser citados ni llamados, se execute como cosa liquida, como cosa passada en cosa juzgada, y renunciemos que no podamos dezir ni alegar, que fuymos en ganados, lesos y damnificados enorme ni enormissimamente, ni que dolo nos mouio e dio causa a este contrato ni incidio en el, ni en parte del, antes dezimos e confesamos que este dicho censo no vale mas de el dicho quento y seyscientas mil maravedis, e si por caso mas vale e puede valer, de la tal demasia os hazemos gracia y donacion, pura e perfecta, e non reuocable que es dicha entre viuos, por respectos q  
a ello

á ello nos mueuen, en guarde de lo qual renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que habla en razon de las cosas que se venden e compran por mas o menos de la mitad del justo y derecho precio, e prometemos de lo así tener y guardar, cumplir e pagar, e auer por firme, lo pena de quinientas mil maravedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para vos el dicho don Diego de Caruajal comprador, e todos los otros daños, intereses y menoscabos que se vos figuieren y recrecieren, y la pena pagada o no, que esta carta sea firme e vala, e para lo así tener, guardar, cumplir e pagar, obligamos nuestras personas y bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, para execucion de lo qual, damos y otorgamos poder cumplido, cō entera facultad, a todos e qualesquier juezes e justicias de sus Magestades que lean, así desta dicha villa de Xodar, como de otras partes, que de lo contenido en esta escritura lugar e jurisdiccion tengan, de oyr e poder librar, para que como sentencia definitiva de juez competente, nos compelan y apremien al cumplimiento desta escritura, executando nos en nuestras personas y bienes, por lo que dello dexare mos de cumplir e tener, a cerca de lo qual renunciamos, partimos e quitamos de nos, e de nuestro derecho fauore ayuda, todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, reales e concejales, comunes, e municipales, partidas, e ordenamientos Reales, exceptos, o no, q̄ en nō fauor seā o ser puedan, para q̄ nō nos vala, ni nos aprouechemos dellas ni de sus fuerças en esta razón, en juyzio ni fuera del, y en esta parte renūciamos la ley e regla del derecho, que dize, que renunciado de leyes en general fecha nō vala. En testimonio de lo qual, otorgamos la presente carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos, en cuyo registro firmamos nuestros nombres. Que es fecha, y por nos otorgada en la dicha villa de Xodar, a veynte ochos dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento

to de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quiniētos y cinquenta años. Siendo presentes por testigos Andres de Godoy Alcalde desta villa de Xodar, e Bernabe de Vargas, Alcalde de Touaruela, e Bernardino de Nouara, criado del señor don Diego de Caruajal. Caruajal. Don Fadrique. Presente so. Ante mi Francisco de Salamanca. Va escrito entre renglones donde dize, e parte dellos, y enmendado do dize, preuilegio, e o dize, d, vala y no e mpezca. Yo Francisco de Salamanca escriuano publico, e del concejo desta villa de Xodar, a merced del dicho señor don Diego de Caruajal, señor de la dicha villa, como otorgante, fuy presente a todo lo que dicho es, con su merced, y con el dicho señor don Fadrique, y con los testigos, a todo lo que dicho es, y lo fize escribir segun ante mi passò, e por verda, fiz a qui este mi signo, que es a tal. En testimonio de verda. Francisco de Salamanca escriuano publico.

En lo alto de las planas desta escritura a donde vā puestas seys rasgos, no auia de yren cada plana mas de tres rasgos, no e mpezca. Francisco de Salamanca escriuano publico.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura original, en esta muy noble ciudad de Baeça a cinco dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quiniētos y cinquenta y ocho años, siendo presentes por testigos al ver corregir e concertar este dicho traslado con el dicho original, que son Baltassar de Nauarrete, y Diego de Nauarrete, e Pedro Fernandez escriuiente, vezinos de Baeça.

Yo Pedro de Pidrula, escriuano de su Magestad, Real, e del numero desta ciudad de Baeça, fuy presente con los dichos testigos al corregir e concertar deste dicho traslado, con la dicha escritura de censo original, que se lleuo la parte que la truxo, que fue Pedro de Peralta, e va escrito en estas onze hojas cō esta. E fiz aqui este mio signo a tal. En testimonio. Pedro de Pidrula escriuano publico.



<sup>t</sup>  
Privilegio de los <sup>Reyes</sup> <sup>Catolicos</sup>  
Concedido a los señores de la Casa de Soria  
en el de Abril de 1495. y aprobado por  
el <sup>Rey</sup> <sup>Don</sup> <sup>Philippe</sup> <sup>Primo</sup> <sup>de</sup> <sup>Francia</sup>  
mandando a Juan de Toledo y otras  
personas de su Real Compuerta sobre lo dicho  
se hiciera en ciertas Rentas de Vaeros  
y otras partes cuya Situacion se dice  
por menor y no esta nada autorizada



